

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 13 DE AGOSTO DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
749/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 40/2025, DE SU ÍNDICE.	4 A5 NO EJERCE
794/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 446/2025, DE SU ÍNDICE.	5 A6 NO EJERCE
795/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 2/2026, DE SU ÍNDICE.	6 A7 NO EJERCE
779/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA 151/2025, DE SU ÍNDICE.	7 A8 NO EJERCE
787/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 134/2024, DE SU ÍNDICE.	8 A11 NO EJERCE
793/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO	11 A12 NO EJERCE

	CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 212/2026, DE SU ÍNDICE.	
143/2026	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 255/2025, DE SU ÍNDICE.	12 A 13 NO REASUME
1153/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 63/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	16 A 22 RESUELTO
133/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA, EN APOYO A LAS LABORES DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE HIDALGO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 374/2024. (CUADERNO AUXILIAR 68/2025). (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	16 A 22 RESUELTO
1381/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 81/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	16 A 22 RESUELTO

1981/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 235/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).	17 A 22 RESUELTO
221/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 935/2021. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).	17 A 22 RESUELTO
67/2026	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 13/2025 Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 478/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	17 A 22 RESUELTA
108/2026	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 25/2017 Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 170/2026. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).	18 A 22 RESUELTA
39/2026	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA	25 A 35 RESUELTA

	REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 138 BIS, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	
62/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 282/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	36 A 39 RETIRADO
7710/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 328/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	39 A 51 RESUELTO
91/2026	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 97/2025 Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 50/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	52 A 87 RETIRADA
20/2025	INCIDENTE DERIVADO DE JUICIO ORDINARIO FEDERAL RELATIVO A LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA OPUESTA DENTRO DEL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS 15/2025-EF, PROMOVIDO POR EL ENTONCES CONSEJO DE	88 A 93 RESUELTO

53/2026	LA JUDICATURA FEDERAL, ACTUAL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO). INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1488/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).	94 A 98 RESUELTO
42/2026	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1538/2019. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).	99 A 105 RESUELTO
713/2023	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1776/2021. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).	106 A 114 RESUELTO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL JUEVES 13 DE AGOSTO DE 2026.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA**

(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:43 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria) *Kutahavi-ò ndíi ñaní, kuaha. ¿Naxí ka.iyo-ní vitná?*

Suu.ni kutahavi-ò ndíi nuù táká ma tnahá-ò suchi kasikuahá nuù vehé nani Facultad de Derecho ja kuú vehé UNAM jíchín suchi.kasikuahá nuù inga vehé nani Universidad Insurgentes, suu.ni suchi.kasikuahá inga vehé nani Centro de Estudios

Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas, táká maa-í ja kasikuahá-ì nuù Ñuù ÑuùKohoyó yahá.

Ndakuatahavi-sá nuù ín.in-ní, nuú táká ma suchi ka.iyo-í yahá, kajaha-ì tnuhù navahà konini-í táká ma tniñú kasahá-sa nuù kasahándaà-sa kuechi yahá.

Traducción: Buenos días, hermanas y hermanos. ¿Cómo se encuentran hoy?

También doy los buenos días a todas nuestras amigas y amigos estudiantes de la Facultad de Derecho de la UNAM, de la Universidad Insurgentes y del Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas, todas y todos ellos estudiantes de instituciones de la Ciudad de México.

Agradezco a cada una y cada uno de ustedes, especialmente a las y los jóvenes que hoy se encuentran aquí y que han aceptado acompañarnos para escuchar y conocer los trabajos que realizamos en este lugar, donde se estudian y resuelven los asuntos que llegan ante esta Suprema Corte.

Muy buenos días, hermanos y hermanas, a todos quienes nos siguen a la distancia a través de Plural Televisión, el canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a través de las redes sociales, como todos los días, les doy las más cordial bienvenida.

De igual manera saludo con mucho afecto y con mucho gusto, a los estudiantes y a las estudiantes del Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas, a las estudiantes y estudiantes de la Facultad de Derecho de la UNAM y de la Universidad de Insurgentes, todos ellos de aquí de la Ciudad de México, quienes se encuentran presentes en este Salón de sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gracias por su visita. Esperemos que sea placentera la instancia y que las sesiones sirvan a su formación profesional.

Estimados Ministros y Ministras, muy buenos días. Gracias por estar presente el día de hoy. Vamos a proceder a desahogar la sesión pública programada para este día trece de agosto de dos mil veintiséis. Se inicia la sesión pública.

Señor secretario, dé cuenta de los temas que tenemos para el día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 103 ordinaria, celebrada el miércoles doce de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que ha dado cuenta el secretario. Si no hay ninguna observación o sugerencia al proyecto de acta, les consulto, quienes estén a favor de aprobarla, manifiésteno levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pasemos ahora a los asuntos listados en el segmento 1 de nuestra lista de esta sesión pública.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 749/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, RESPECTO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 40/2025.

Cuyo tema es: ¿La parte quejosa cuenta con legitimación para solicitar la apertura del incidente de inejecución de sentencia o dicha determinación constituye una facultad exclusiva del órgano jurisdiccional de amparo, una vez que haya emitido pronunciamiento en relación con el incumplimiento de la ejecutoria de amparo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Antes de poner a consideración el asunto, Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No, es hasta la SEFA número 5.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hasta la SEFA 5, muy bien. Entonces, está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano. **(NINGUNA PERSONA MINISTRA LEVANTA LA MANO).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 749/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 794/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 446/2025.

Cuyo tema es: ¿Es constitucional la orden judicial de realizar una anotación marginal sobre un inmueble propiedad de un abuelo paterno, tercero extraño en el juicio, para garantizar alimentos sin haber acreditado fehacientemente la falta o imposibilidad de ambos progenitores para cumplir la obligación alimentaria?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano. **(NINGUNA PERSONA MINISTRA LEVANTA LA MANO).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 794/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 795/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, RESPECTO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 2/2026.

Cuyo tema es: ¿Es procedente el recurso de queja en contra del acuerdo de la persona juzgadora de distrito que niega dar trámite al incidente de inejecución de sentencia promovido por la parte quejosa bajo el argumento de que la ejecutoria está en vías de cumplimiento?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la

facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano.
(NINGUNA PERSONA MINISTRA LEVANTA LA MANO).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 795/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 779/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, RESPECTO DEL RECURSO DE QUEJA 151/2025.

Cuyo tema es: En materia de suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo ¿las instituciones de crédito están obligadas a exhibir la garantía prevista en el artículo 132 de la Ley de Amparo para que prevalezcan los efectos de la medida cautelar o les resulta aplicable la exención prevista en el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud que ha dado cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción,

manifiéstenlo levantando la mano. **(NINGUNA PERSONA MINISTRA LEVANTA LA MANO).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 779/2026.

Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 787/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 134/2024.

Cuyo tema es: ¿Cuáles son los criterios para valorar el reconocimiento y el testimonio de personas menores de edad conforme al principio de presunción de inocencia en un caso considerado como de abuso sexual infantil organizado, en una institución educativa pública?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Antes de poner a consideración de ustedes esta solicitud, me ha pedido la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra. Tiene la palabra, Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Respecto a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción que acaba de ser ha dado cuenta por el secretario, declaro mi impedimento para formar parte de la discusión y resolución, toda vez que, a mi consideración, se configura la causal de impedimento establecida en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, en razón de que la investigación penal que derivó en el proceso y la sentencia que constituye el acto reclamado en el asunto que se somete a consideración de este Honorable Pleno, se desarrolló inicialmente en la Fiscalía Especial para la Investigación de Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, de la que fui titular en la Fiscalía General de la República.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el impedimento que nos plantea la Ministra Sara Irene Herrerías. Si no hay ninguna consideración, ninguna intervención, secretario, tome la votación del impedimento, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la propuesta de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Es legal el impedimento de la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Es legal el impedimento planteado por la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Es legal el impedimento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de calificar de legal el impedimento planteado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA.

Ahora sí, está a consideración de ustedes la solicitud 787/2026 que dio cuenta el señor secretario. Si no hay ninguna intervención, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano. **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS BATRES GUADARRAMA Y ORTIZ AHLF).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 787/2026.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO EN LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 793/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 212/2026.

Cuyo tema es: Conforme al artículo 107, fracción IV de la Ley de Amparo, ¿en el juicio de amparo promovido en contra de la resolución que ordena la entrega del inmueble adjudicado pueden hacerse valer las violaciones procesales ocurridas durante el procedimiento de remate, aun cuando el quejoso no tenga el carácter de tercero extraño porque previamente se concedió un amparo que ordenó reponer el procedimiento en el juicio?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano.

(NINGUNA DE LAS PERSONAS MINISTRAS LEVANTAN LA MANO).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 793/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 143/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, RESPECTO AL AMPARO EN REVISIÓN 255/2025.

Cuyo tema es: ¿Las normas del Estado de México que prevén un subsidio del 100% al impuesto por emisión de gases contaminantes a la atmósfera para los contribuyentes que inicien operaciones por primera vez, vulneran los principios tributarios de igualdad y equidad respecto de otros contribuyentes obligados al pago de ese impuesto pero que no se hallan en ese supuesto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta última solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto, quienes estén a favor de

reasumir competencia, manifiéstelo levantando la mano.
(NINGUNA DE LAS PERSONAS MINISTRAS LEVANTAN LA MANO).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no reasumir competencia en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE RESUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 143/2026.

Pasemos ahora al segmento 2 de los asuntos que no tienen estudio de fondo y reclamaciones. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. En este segmento está listado en el punto número 11, un amparo directo en revisión 1981/2026. El acto reclamado que deriva del juicio de amparo directo es una sentencia que fue emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. De dicha decisión colegiada participé en la discusión y votación del asunto en calidad de magistrado integrante de dichas Sala Superior; y, en consecuencia, planteo mi impedimento para participar de la discusión y votación de este asunto, lo anterior, de conformidad con el artículo 51, fracción IV de la Ley de Amparo. Impedimento que pongo a consideración de este Alto Tribunal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el impedimento que nos plantea el Ministro Irving Espinosa. Si no hay ninguna consideración. Secretario, tome la votación respecto del impedimento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la propuesta del Ministro Irving Espinosa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Es legal el impedimento del Ministro Espinosa.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Es legal el impedimento planteado por el Ministro Espinosa.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Es legal el impedimento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por calificar de legal el impedimento planteado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL MINISTRO IRVING

ESPINOSA BETANZO, RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1981/2026.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Brevemente. En el asunto 8 que está mi cargo, recibí una observación del Ministro Irving Espinosa respecto a determinar que la revisión adhesiva, bueno, queda sin materia, deriva no de lo resuelto en la reclamación, sino en que no prosperó el amparo directo en revisión. Voy a hacer esa adecuación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Nos van a dar cuenta de los asuntos, pero tengan presente este comentario de la Ministra ponente, respecto de este asunto, para que, en esos términos, se valore para la votación. Entonces, secretario, procedamos con los asuntos del segmento 2.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los siguientes asuntos de este segmento de la lista:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1153/2026.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, el cual se propone declarar sin materia, porque en la sesión celebrada el veinticinco de junio del año en curso, este Tribunal resolvió el recurso de reclamación 140/2026, donde se revocó el acuerdo en que se admitió el presente asunto.

AMPARO EN REVISIÓN 133/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, el cual propone revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo, porque la parte quejosa no acreditó el interés jurídico necesario para impugnar las normas reclamadas, por lo que queda sin materia la revisión adhesiva.

Sobre este asunto se informa que, mediante acuerdo de diez de julio del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos del artículo 64, párrafo segundo de la Ley de Amparo, sin que se haya recibido promoción alguna.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1381/2026.**

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, el cual se propone declarar sin materia, porque este Tribunal Pleno revocó su acuerdo de admisión al resolver el recurso de reclamación 156/2026, en la sesión celebrada el veinticinco de junio del año en curso.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1981/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el cual se propone desechar, porque los agravios son inoperantes, por lo que existe un impedimento técnico para su estudio de fondo; en consecuencia, queda firme la sentencia recurrida.

AMPARO EN REVISIÓN 221/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, el cual propone revocar la sentencia y recurrida y sobreseer en el juicio de amparo indirecto respecto de las normas generales impugnadas como consecuencia del desistimiento de la parte quejosa, por lo que se reserva jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento para que se pronuncie sobre los agravios restantes.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 67/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, la cual se propone declarar inexistente, porque los tribunales colegiados contendientes no analizaron el mismo supuesto jurídico.

Y, finalmente,

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 108/2026.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, la cual se propone declarar inexistente, porque los criterios denunciados no se contraponen y, en todo caso, fueron coincidentes respecto al problema jurídico planteado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes cada uno de los asuntos que forman parte de la cuenta conjunta que ha dado cuenta el secretario y conforme a la forma en que hemos procedido para la solución de estos asuntos, les pido que, al momento de emitir su voto, precisen el sentido en cada uno de ellos, haciendo la precisión, que son asuntos que no tienen análisis de fondo; entonces, vamos a proceder en esos términos. Señor secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, secretario. Estoy a favor de la mayor parte de los asuntos de que ha dado cuenta, únicamente en el número 9, amparo en revisión 133/2026, estoy en contra y haré un voto particular, conforme a precedentes, como he votado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Con relación a los asuntos de los que ha dado cuenta, secretario general, con la reserva del punto número 11, en el cual ya

señalé mi impedimento que fue declarado legal, calificado legal por este Pleno, votaré a favor de todos los asuntos, excepto del punto número 9, amparo en revisión 133/2026, esto en congruencia con la votación que se realizó al resolverse los amparos en revisión 346/2025, 364/2025 y 396/2025, en los que también voté en contra, me remito a las consideraciones para los efectos conducentes. Y agradecer a la Ministra Ríos considere mi comentario, con relación al punto número 8. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:
Gracias, Ministro. Continuemos, secretario.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy a favor de todos los proyectos. En el número 11 haré un voto concurrente por consideraciones adicionales.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En este segmento de asuntos sin estudio de fondo y reclamaciones, estoy a favor de los proyectos que se ha dado cuenta. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Estoy a favor de todos los asuntos.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Estoy a favor de todos los asuntos de esta sección, sin estudio de fondo y recursos de reclamación, salvo del asunto número 9, el amparo en revisión 133/2026. Estoy en contra de la improcedencia, pero, en cuanto al fondo, estaría a favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a votar a favor de la mayoría de los asuntos de los que ha dado cuenta el secretario general de acuerdos, que son sin estudio de fondo y reclamaciones; sin embargo, voy a realizar solamente una

precisión en el asunto 9 de la lista oficial, que corresponde al amparo en revisión 133/2026. Voy a votar en contra, porque, en mi opinión, al igual que ya lo han señalado algunas Ministras y Ministros integrantes de este Pleno, la parte quejosa sí cuenta con interés legítimo para combatir el decreto por el que se reforman diversas disposiciones normativas de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social en materia de personas trabajadoras del campo.

Ello lo hago debido a que los elementos probatorios aportados permiten ver que desarrollan actividades agrícolas y que, además, cumple con obligaciones en materia de seguridad social, en relación con las personas que laboran para ella. En los mismos términos voté -y esto lo quiero precisar- en los amparos en revisión 346/2025, 364/2025 y 396/2025, en los que se analizó una problemática sustancialmente similar. Gracias, secretario.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, secretario. En primer lugar, dar la bienvenida a las y los estudiantes del Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas. Es un gusto que nos acompañen, así como a mis colegas de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, que también el día de hoy nos acompañan; de la Universidad Insurgentes, y a las y los estudiantes que nos acompañan del Estado de Sonora.

En cuanto a la cuenta que se acaba de señalar, en este momento, mi voto es a favor de los proyectos de los cuales se ha dado cuenta y, únicamente, en el amparo directo en revisión 1981/2026, por consideraciones diferentes, ya que, desde nuestro punto de vista, los agravios no resultan inoperantes, sino que el asunto no reviste importancia y trascendencia, ya que dicha problemática había sido ya resuelta por esta Corte en el amparo directo en revisión 1339/2023.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Estoy a favor de la mayoría de los asuntos que conforman la cuenta conjunta, salvo el asunto listado en el número 9, amparo en revisión 133/2026, en donde voy a estar en contra.

Comparto la opinión de varios de los Ministros y Ministras, en el sentido de que, en este caso, donde se impugnan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, sobre trabajadores del campo, no es indispensable acreditar el interés jurídico a través de un contrato, sino con las diversas probanzas que obran en el expediente, se surte el interés jurídico a favor de la persona moral que está impugnando. En particular, la copia de la escritura en donde se consta su objeto social y la certificación del Instituto Mexicano del Seguro Social del cumplimiento de obligaciones como patrón de diversos trabajadores del campo. Entonces, en este asunto voy a emitir un voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministro Presidente. En relación con los asuntos con los que se dio cuenta en este segmento de la lista, me permito informarle que existe mayoría de votos en la mayoría de los asuntos con los que se acaba de dar cuenta; sin embargo, en el asunto número 9, relativo al amparo en revisión 133/2026, existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta del proyecto, con la precisión hecha por la Ministra Loretta Ortiz Ahlf respecto a la procedencia, pero su votación es a favor en cuanto a la propuesta final. Se tiene por anunciado el voto particular de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:
Gracias, secretario.

**EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENEN POR RESUELTOS
LOS ASUNTOS QUE FORMARON PARTE DE LA CUENTA
CONJUNTA EN EL SEGMENTO 2 DE ESTA SESIÓN
PÚBLICA.**

Pasemos ahora... Sí.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Perdón.
Considero que es conveniente hacer una precisión...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, Ministro, con gusto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En el número 9.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Porque se señaló que hay una mayoría de la procedencia, pero las cuentas son cuatro a favor y cuatro en contra y la Ministra Loretta dice: que es la mayoría, pero tenemos un empate de cuatro y cuatro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En cuanto a la...

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Procedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entiendo que votamos el total del proyecto y ahí es donde -a mí-... estaba dando seguimiento a la votación. Ahí sí adquiere cinco votos a favor del proyecto y nos quedamos cuatro en contra del proyecto. Entonces, yo entiendo que con esto convalidamos el tema de la procedencia o improcedencia, porque ella entendí su voto que estaba en contra de la procedencia, pero a favor ya del fondo del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor en el fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así está la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí. Los votos en contra, si me permite, Ministro Presidente...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Son: de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, del Ministro Irving

Espinosa Betanzo, del Ministro Figueroa Mejía y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Es correcto, así lo tengo registrado. Muy bien. Creo que estamos en lo correcto en la decisión. ¿Alguna observación adicional?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: No. Si quiere hacerla la Ministra... Si no, ya con el resultado que anunció el secretario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Sí, creo que está clara la votación, porque ella iba inicialmente por la improcedencia, pero en el fondo está de acuerdo con...

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Pero en el fondo, aun cuando no tenga fondo el asunto... cómo votó por el fondo. Pero, bueno, ella es la que tendría que precisarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Muy bien. Sí, así entiendo yo la votación: 5-4, 4 por el “no” en el sentido del proyecto. Creo que estamos en lo correcto.

Muy bien. Entonces, pasemos al segmento 3 de la lista, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 39/2026,
PROMOVIDA POR LA FISCALÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que se proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADA, LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 138 BIS, PRIMER PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “CUANDO SEAN DOLOSAS SE APLICARÁN LAS PENAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 136”, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 136, FRACCIONES I A VII; 42 Y 43, FRACCIONES I, II, III Y IV TODOS DEL REFERIDO CÓDIGO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:

Gracias, secretario. Vamos a proceder al análisis de este asunto, acción de inconstitucionalidad 39/2026 y, para ello, le

pido a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Esta acción de inconstitucionalidad 39/2026, en el considerando VII, relativo al estudio de fondo que se analiza, aquí se estudia el planteamiento que hace la Fiscalía General de la República, accionante en este asunto, por el que sostiene que el artículo 138 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, al sancionar las lesiones dolosas causadas por ataque de animal con las penas previstas en el artículo 136 -el cual, a su vez, remite a los numerales 42 y 43 del mismo ordenamiento-, establece dicha sanción en el esquema de días multa, lo que -a mi juicio- mantiene el salario mínimo como referencia para fijar sanciones pecuniarias en contravención con el artículo 123, Apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal y cuarto transitorio de la reforma en materia de desindexación del salario mínimo publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Al respecto, en el proyecto que someto a la amable consideración de este Pleno, se determina que el concepto de invalidez es infundado porque parte de una idea equivocada en el uso de días multa, no es lo mismo que salarios mínimos.

La consulta precisa como parámetro de regularidad constitucional que, mediante la reforma constitucional del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se desvinculó al

salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, creando la Unidad de Medida y Actualización, la UMA, como unidad de cuenta sustituta y ordenó a las legislaturas locales eliminar en el plazo de un año toda referencia al salario mínimo y sustituirla por UMAS.

Enseguida se explica que, conforme el artículo 43, fracción II, del Código Penal local, el día de multas se calcula sobre la percepción neta diaria de cada sentenciado, un dato individual y variable que refleja lo que cada persona recibe y no sobre el salario mínimo, que es una cifra legal fija de aplicación general, y solo en el caso de que esa percepción sea muy baja, la ley usa como límite inferior el valor de la UMA al momento de cometerse el delito, que es justamente la unidad que la Constitución ordenó usar en sustitución del salario mínimo.

En consecuencia, se propone reconocer la validez del artículo 138 Bis, primer párrafo, en la porción reclamada, así como los artículos 136, 42 y 43 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Y, finalmente, recibí atenta nota de la Ministra María Estela Ríos González, en la que sugiere reforzar el concepto de percepción neta diaria, en apoyo a la jurisprudencia 1a./J. 8/96, la cual determinó que esta comprende la totalidad de los ingresos que el inculpado manifiesta percibir. Se agradece y no tendría ningún inconveniente en agregar dicha consideración, que refuerza el estudio del proyecto; y

agradezco la nota a la Ministra Ríos González. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto votaré a favor de la propuesta de sentencia que nos presenta la Ministra Esquivel.

Ha sido un criterio de esta Suprema Corte que el mandato constitucional de desvinculación del salario mínimo tiene como finalidad impedir que este sea utilizado como índice, unidad, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, preservando su función como remuneración mínima destinada a satisfacer las necesidades normales de las personas trabajadoras y de sus familias, por ello, el hecho de que el legislador local haya previsto que las multas se determinen mediante el esquema de días multa, cuyo valor corresponde a la percepción neta diaria del impuesto al momento de cometer el delito, no vulnera ese mandato constitucional porque la sanción no utiliza al salario mínimo como una unidad de cuenta o como parámetro normativo para su cuantificación, sino que atiende a un dato individual y concreto relativo a los ingresos de las personas o de la persona, en este caso, responsable.

En todo caso, considero que este sistema resulta compatible con el principio de proporcionalidad de las penas, en la

medida en que permite atender a la capacidad económica del imputado, así, a igual número de días multa; la carga económica será menor para quien perciba menores ingresos y mayor para quien cuente con más; sin embargo, me voy a apartar, con todo respeto Ministra Esquivel, de las consideraciones y de los resolutivos en los que se reconoce la validez de los artículos 136, 42 y 43 del Código Penal de Baja California Sur.

La disposición normativa combatida, hay que precisarlo, es el artículo 138 Bis, primer párrafo, del citado código, en la porción que remite a las penas previstas en el artículo 136 de ese mismo ordenamiento. De los demás artículos, la Fiscalía solicitó su invalidez únicamente por extensión de efectos. Ciertamente, para resolver el concepto de invalidez, es necesario analizar, de manera sistemática, los mencionados artículos, pues estas disposiciones permiten determinar el contenido, además, de la forma de cuantificación de la sanción pecuniaria prevista; sin embargo, ese análisis conjunto, desde mi punto de vista, no convierte a dichos artículos en disposiciones normativas controvertidas.

Por tanto, al reconocerse la validez de la porción normativa sometida a control de constitucionalidad, desde mi punto de vista, no procede ampliar ese pronunciamiento a los artículos ya mencionados, pero los repito: el 136, el 42 y el 43. Y, en consecuencia, me parece que no es necesario emitir una determinación autónoma sobre su validez ni incluirlos en los puntos resolutivos. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no, en mi caso, voy a estar a favor del proyecto. Creo que estamos frente a una situación algo peculiar porque normalmente se abordaba esta situación de las multas con días de salario mínimo o, en su caso, UMAS, pero aquí no estamos ni en una ni en otra, sino crean una figura especial que le llaman “días multa”, y tiene este sentido que ha señalado el Ministro Giovanni.

A mí me parece que está bien abordado el proyecto porque debemos entenderlo como sistema. Se usa la palabra días multa en un artículo, pero para entender días multa hay que acudir a los otros artículos que se citan en el proyecto hasta llegar a la conclusión que días multa es el salario neto que recibe la persona, no es salario mínimo, tampoco es UMA, sino es una categoría especial que está generando el legislador.

El debate, digamos, se presenta porque hay reforma constitucional para desindexar el salario mínimo de cualquier otro parámetro, pero en el caso se crea una figura especial que es día multa. Entonces, yo estoy con el proyecto en los términos, como está planteado. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y solamente separándome de algunos efectos, tal y como lo señalé en mi intervención.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; el Ministro Figueroa Mejía se aparta de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Sí, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Nada más una consideración al proyecto. El Ministro Giovanni Figueroa nos hace una propuesta, entiendo que fue una propuesta en cuanto al resolutivo segundo y únicamente quedaría: Se reconoce la validez del artículo 138 Bis, primer párrafo, en la porción normativa “cuando sean dolosas se aplicarán las penas previstas en el artículo 136 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, publicado en

el Boletín Oficial de la entidad federativa el cinco de febrero de dos mil veintiséis”. Y eliminar, entiendo así fue la propuesta, los diversos 130, así como diversos 136, fracciones I a VII, 42 y 43, fracciones I, II, III y IV, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Sería eliminar esta extensión que se hace de validez, cuya validez se reconoce.

Si así lo considera este Honorable Pleno, podemos eliminar esta parte del resolutivo, como lo propone el Ministro Giovanni o mantenerlo de conformidad a lo que determine la mayoría, pero entiendo que la mayoría viene con el proyecto como está.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Como ha sido votado, pero no quise pasar sin considerar esta propuesta que hace el Ministro Giovanni en el resolutivo segundo, no tendría ningún inconveniente en eliminarlo porque está validando esta parte de la norma, de estas normas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que como estamos frente a una declaratoria de validez...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ...no afecta como está el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo, por eso, vi necesario hacer mi intervención para decir que, para mí, sí está el análisis como sistema, porque no todo está en el artículo impugnado. La verdad, no veo mucha trascendencia, pero está a consideración de ustedes esta propuesta que está haciendo la Ministra de modificar el punto resolutivo como es sobre la validez, no le veo mucha dificultad.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Como usted me diga.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si fuera una invalidez implicaría un análisis...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ...para ver por qué razón este Pleno llega a la conclusión de invalidez, pero es por la validez, entonces no le veo dificultad en una u otra dirección. No sé si alguien quiera abundar.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ¿Entonces lo dejamos así?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Puede quedar como está en el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Como está.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con el proyecto como está. Entonces, creo que hay mayoría.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: De hecho, Presidente, a ver, si dejamos tal y como está la propuesta original de la Ministra Esquivel o si acompañamos la propuesta que hice el resultado sería el mismo...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exactamente el mismo.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: ...es únicamente la propuesta es con la simple intención de que el resultado final de esta propuesta de sentencia pueda ser (permítame decirlo así) más impecable en cuestión técnica, nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Totalmente de acuerdo.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que la mayoría estamos como está el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Puede quedar así y con la precisión que hizo el Ministro Giovanni Figueroa en su

intervención, que va básicamente a pulir este aspecto técnico de la resolución.

Muy bien, entonces, con el resultado de la votación, que ya dio cuenta el señor secretario.

SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 39/2026.

Pasemos al siguiente asunto, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 62/2026,
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA EL
VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA
PERSONA TITULAR DEL JUZGADO
NOVENO DE DISTRITO EN EL
ESTADO DE OAXACA, EN EL JUICIO
DE AMPARO INDIRECTO 282/2024.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. POR LAS RAZONES PRECISADAS EN ESTA EJECUTORIA, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN CONTRA DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN DE UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL JUEZ DE CONTROL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLES CENTRALES, SEDE TANIVET, OAXACA, EN LA CAUSA PENAL 1236/2021.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD Y TRADÚZCASE LA SENTENCIA COMO SE ORDENA EN EL CONSIDERANDO VI DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pido ahora al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García que nos haga el favor de presentar el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Le agradezco mucho, Presidente. Este es un amparo en revisión es del 62/2026 y que tiene que ver con una interpretación del artículo 2° de la Constitución y lo que se refiere a la jurisdicción indígena, la cual forma parte del derecho a la libre determinación y autonomía de pueblos y comunidades indígenas. Asimismo, corresponde también interpretarlo a la luz del artículo 38 de la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos; y, al respecto en este asunto, recibí atenta nota del Ministro Presidente Hugo Aguilar para que pudieran considerarse algunos otros elementos.

Consideramos que dichas aportaciones que han sido presentadas y realizadas deben tomarse en cuenta y es el motivo por el cual decidiríamos retirarlo de esta sesión, a efecto de poder fortalecer dicho proyecto, máxime que el domingo pasado fue el día de los pueblos y comunidades indígenas y este lunes, precisamente, se llevó a cabo la firma de un convenio de colaboración entre diversas instituciones, en el que participó esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en aras, precisamente, de visibilizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Derivado de ello, también en este proyecto se está trabajando para que se pueda llevar a cabo una traducción

de dicha sentencia a partir de algunos criterios, como ya se ha hecho en esta Suprema Corte. Tenemos ya también una sentencia que se logró traducir en un formato específico intercultural en lengua rarámuri y será importante que empecemos y sigamos trabajando en torno a lograr una justicia que sea más inclusiva. Y es el motivo por el cual, de manera respetuosa, solicito el retiro de este proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. En principio, por atender algunas sugerencias que hemos formulado, como ha señalado, es un tema, pues, novedoso por la reforma constitucional que se publicó en septiembre de dos mil veinticuatro, y esta Corte ha iniciado su análisis, digamos, desde la anterior integración en una controversia la 6/2018 o amparo en revisión 6/2018. Entonces, creo que es la oportunidad para analizar también ese tema. Le agradezco, Ministro. Si no hay inconveniente, entonces, se retira el asunto.

Muy bien, en estos términos, señor secretario, pasemos al siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7710/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 328/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. ES INFUNDADA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le solicito a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de resolución del amparo directo en revisión 7710/2025 del que dio cuenta el secretario. En el caso, un hombre fue condenado por el delito de feminicidio cometido en agravio de su esposa. El sentenciado promovió juicio de amparo, mismo que le fue concedido por el tribunal colegiado al advertir una vulneración a los principios de continuidad, concentración e inmediación en dos aspectos: primero, advirtió que se vulneró el principio de inmediación en su mandato de no contaminación porque dos integrantes del tribunal de alzada, que conocieron de la apelación interpuesta por el quejoso en contra del auto de vinculación a proceso, conocieron, a su vez, de la apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva de condena. Señaló que, si bien esto conduciría en la reposición del procedimiento, en segunda instancia, también se vulneraron los principios de inmediación, continuidad y concentración porque el juicio oral fue interrumpido por más de diez días naturales; por tanto, el tribunal colegiado ordenó la reposición total del juicio oral. Inconforme, la madre de la víctima interpuso recurso de revisión.

El proyecto declara procedente el recurso, pues el tribunal colegiado contravino la doctrina constitucional sustentada por esta nueva integración del Tribunal Pleno, en la que establecimos los criterios que deben imperar para considerar interrumpida la audiencia de juicio oral, su reanudación fuera del plazo legal y las posibles consecuencias jurídicas de la

reposición total del juicio plasmada en el amparo directo en remisión 1718/2025.

En el estudio de fondo se reproducen las consideraciones del amparo directo en revisión 1718/2025. Sobre la obligación de evitar la posible revictimización en casos relacionados con violencia de género, se retoma lo dispuesto por este Tribunal Pleno al fallar el amparo directo en revisión 1692/2025, con base en dicho precedente, se determina que la modulación establecida sobre las declaraciones rendidas por las víctimas de delitos relacionados con violencia sexual deben operar cuando se trata de declaraciones rendidas por víctimas indirectas u ofendidas del delito de feminicidio. El feminicidio tiene consecuencias que trascienden a la víctima directa y afectan gravemente a sus hijas e hijos y a otras personas a su cargo, consideradas víctimas indirectas del delito, quienes tienen el derecho constitucional de participar en el proceso penal y están informadas del mismo en las mismas condiciones que las víctimas directas de cualquier delito. Por tanto, al ordenarse la reposición de la audiencia de debate las personas juzgadoras están obligadas a dictar medidas de protección para evitar que, con motivo de un nuevo juicio, se exija a la víctima indirecta u ofendida del delito de feminicidio acudir nuevamente a rendir testimonio en un proceso penal.

Ante el desconocimiento por parte del tribunal colegiado del criterio constitucional, se revoca la sentencia recurrida a fin de que emita una nueva resolución con base en las consideraciones establecidas en el proyecto.

Además, el tribunal colegiado deberá dictar las medidas de protección reforzada para la ofendida, de conformidad con el sistema jurídico, legal y constitucional aplicable, de considerar que procede la reposición total de la audiencia de juicio, si la ofendida decide hacer uso de su derecho a intervenir en el proceso penal nuevamente, puede declarar y estar presente en las actuaciones judiciales con las medidas de protección reforzadas que el caso amerite.

Finalmente, el pronunciamiento del tribunal colegiado sobre la vulneración al mandato de no contaminación es acorde con la jurisprudencia constitucional en la materia. No obstante, en caso de considerar bajo los criterios interpretativos desarrollados que la reposición del procedimiento debe operar sobre la totalidad de la audiencia de debate y no solo del procedimiento de segunda instancia, el tribunal colegiado deberá emitir medidas de protección para garantizar la no revictimización de la ofendida, por lo que se propone revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado del conocimiento.

Recibí atenta nota del Ministro Irving Espinosa, en la que sugiere incorporar un estándar de valoración caso por caso sobre el impacto de la revictimización, que permita valorar si es pertinente que la víctima indirecta vuelva a declarar, en lugar de un criterio general que responda a un determinado delito. Cuestión que acepto, estoy de acuerdo con él y con gusto incorporaré en el engrose respectivo.

También recibí una observación por parte del Ministro Hugo Aguilar, respecto de la revisión adhesiva, de la cual estoy de acuerdo. Solo tengo una duda porque hay un antecedente del ADR 547/2026 que se resolvió en sesión del veintisiete de mayo, del Ministro Arístides, en donde se hizo de manera distinta. Entonces, nada más tengo esa duda, si podemos revisar, porque ya se cambió el resolutivo en el sentido que usted lo propone.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues está a consideración de ustedes el proyecto. Y solo para que esté a consideración de ustedes lo que plantea la Ministra. Lo que ocurre, en este asunto, es que en la adhesiva lo que hacen es responder los agravios planteados por el recurrente. Y desde Presidencia, no es que expresamente planteen una adhesiva, sino tomamos estos argumentos como una adhesiva, al entrar al análisis advierto que son infundados; entonces, por esa razón, es que hice esta observación.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No es propiamente un recurso adhesivo, pero el conjunto de consideraciones de lo que está planteando, pues le dimos ese tratamiento porque

realmente pareciera contestar los agravios que se plantean por la recurrente. Está a consideración de ustedes el proyecto, Ministra Loretta, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor de la propuesta y comparto el apartado establecido en los párrafos 140 a 160, en el que se precisa el parámetro de protección para evitar la revictimización de las víctimas indirectas del delito de feminicidio. Ello, pues, como se afirma en la propuesta, en estos casos las personas juzgadoras deben interpretar y aplicar las normas de manera que, sin menoscabar los principios de contradicción e inmediación, se privilegie la adopción de soluciones que eviten la reproducción innecesaria del daño sufrido. Lo que implica la posibilidad de incorporar declaraciones previamente desahogadas, el uso de técnicas de litigación sensibles al trauma y la implementación de salvaguardas institucionales que aseguren que la intervención de la víctima en el proceso penal no se traduzca en una carga adicional injustificada.

No obstante, respetuosamente, sugiero matizar el párrafo 160 que prevé que las personas juzgadoras deben asegurarse de la incorporación de las declaraciones previamente rendidas ante una eventual reposición del juicio, pues, en todo caso, si la víctima indirecta es mayor de edad, podrá decidir si es su deseo volver a intervenir en la audiencia respectiva. Es decir, ante la eventual reposición del juicio oral, no puede constituir una obligación para la persona juzgadora la incorporación de las declaraciones de las

víctimas indirectas para que se reproduzcan de forma automática, sino que son las víctimas indirectas quienes deben decidir si acudirán a rendir su testimonio y, así, el órgano jurisdiccional adopta las medidas de protección adecuadas para evitar su revictimización. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido de la propuesta sometida a consideración de este Tribunal Pleno. Y ello lo hago porque considero que la propuesta se encuentra apegada al criterio establecido por este Tribunal Constitucional en el A.D.R. 1718/2025, conforme al cual la reposición de la audiencia de juicio oral no opera de manera automática, sino que requiere de la valoración, pero, además, de manera específica, requiere que la violación procesal haya trascendido al resultado del fallo correspondiente. Eso, en primer lugar.

Sin embargo, anuncio que voy a emitir un voto concurrente por las siguientes razones: En primer lugar, veo que la propuesta sustenta la procedencia del recurso de revisión en el desconocimiento de la doctrina establecida por este Alto Tribunal en relación con el tema de suspensión de la audiencia de juicio; sin embargo, este razonamiento omite, desde mi punto de vista, el primer presupuesto para la

procedencia del recurso de revisión en amparo directo, el planteamiento de una cuestión propiamente constitucional.

Como este Tribunal Pleno ha sostenido de manera reciente (hace muy pocas sesiones), la suplencia de la queja no puede operar para tener por satisfecho dicho presupuesto de procedencia, y, desde este punto de vista, considero que, en el presente caso, sí está presente una cuestión de constitucionalidad. La parte recurrente no se limita a controvertir la aplicación de una norma o criterio de legalidad, sino que plantea problemas constitucionales que, a mi juicio, derivarían de la reposición de la audiencia de juicio oral, particularmente en materia probatoria, Ministra, y la eventual revictimización de las víctimas indirectas del delito. Tales planteamientos guardan una relación con los parámetros desarrollados por este Tribunal Constitucional, insisto, en el A.D.R. 1718/2025 y, por tanto, permiten tener por satisfecho el requisito de procedencia.

En segundo lugar, una vez superado el análisis de procedencia y abierta la posibilidad de suplir la deficiencia de los agravios, considero que la propuesta -con todo respeto Ministra, por supuesto- debió analizar con mayor detenimiento la alegada vulneración al principio de imparcialidad y de no contaminación del tribunal de alzada. Un análisis más riguroso, más preciso de esta cuestión habría permitido determinar con mayor claridad si el tribunal de amparo procedió conforme a los parámetros establecidos por este Tribunal Constitucional en los precedentes que ya he referido.

Además, como lo he realizado, lo he sostenido en diversos precedentes, me voy a apartar de la consideración de que el plazo a que se refiere el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales se contabilice en días hábiles, por las razones que ya he sostenido en múltiples ocasiones en las que hemos tenido oportunidad de analizar, de debatir casos similares. Por estas razones, si bien comparto el sentido de la propuesta de sentencia, me aparto de las consideraciones relativas a la procedencia y, estimo que, el estudio de fondo debió desarrollarse con mayor profundidad en los términos que ya he señalado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Agradezco a la Ministra Herrerías Guerra que considere la nota que circulé, efectivamente, desde mi punto de vista, la evaluación sobre el impacto de la revictimización y las medidas pertinentes para evitar que ocurra esto de manera injustificada o innecesaria, es y debe ser casuística, no atender a un criterio que, por regla general, prescinda de la declaración de la víctima, sin distinción si es directa o indirecta, en el caso particular, considero que el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, establece mecanismos y medidas para evitar esta revictimización, la prueba anticipada, las videoconferencias, las conferencias en salas distintas y -bueno- esto, sin lugar a dudas, tiene por

objetivo que las víctimas indirectas de este delito tan doloroso y perjudicial, como es el feminicidio, encuentren verdad, justicia y reparación. Por eso, voy a estar a favor del proyecto y -bueno- reiteraré mis consideraciones con relación al tema que ya ha sido discutido en numerables ocasiones con relación a la suspensión e interrupción de audiencias, me remitiría a mis consideraciones que hice al resolverse el amparo en revisión 1718/2025, resuelto en sesión del veintidós de abril del presente año. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, creo que estamos en condiciones de ponerlo a votación. Ministra Sara.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Respecto a lo que me propone la Ministra Loretta, de matizar el párrafo 160, creo que también, o sea, eso lo acepto, y así lo haremos; creo que también va en sintonía con lo que propone el Ministro Irving, y voy a hacerlo.

En cuanto a las observaciones del Ministro Giovanni, nosotros en el proyecto, asumimos, respecto a la cuestión de constitucionalidad, porque está contraviniendo la jurisprudencia de este Pleno en el párrafo 21 y en el 75. Sin embargo, también acepto que podemos reforzarlo, así como lo del análisis del principio de no contaminación, no lo profundizamos porque el tribunal colegiado, literalmente, adoptó, textualmente, las consideraciones de los

precedentes de la Corte; sin embargo, si, independientemente de que puedan reservarse un voto concurrente, acepto las consideraciones y puedo reforzar el proyecto en todos esos aspectos. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, Ministra. Con estos ajustes que ha aceptado la Ministra ponente, entonces, ponemos a votación ya el asunto. Señor secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, con las adecuaciones mencionadas.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, con las modificaciones aceptadas por la Ministra Herrerías y, me remito a mis consideraciones con relación a la suspensión e interrupción de audiencias que realicé al resolverse el amparo directo en revisión 1718/2025.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en los términos en que lo ha propuesto la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto,
SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, conforme a precedentes.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, y con las consideraciones... -bueno-, más bien, agradeciéndole a la Ministra Herrerías que haya ajustado el párrafo 160. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con reserva de voto concurrente una vez que pueda ver el engrose correspondiente Ministra, y le agradezco, por supuesto, los ajustes que ha aceptado realizar, y considero necesario que se pueda agregar un punto resolutivo, por lo que usted mencionaba, Ministro Presidente, en cuanto a la revisión adhesiva que fue admitida, para señalar que es infundada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En la cuenta el secretario ya venía esto, entiendo que ya había aceptado en algún momento la Ministra. Muy bien. Está bien.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Según yo, ya está así.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias. Nada más para precisarlo y revisarlo en el engrose. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto me reservo un voto concurrente conforme a precedentes a partir de la elaboración de unos parámetros que habían sido propuestos desde la ponencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Estoy a favor del proyecto, voy a reservar un voto concurrente, solo para ver cómo se incorporan las últimas cuestiones, porque ese tema fue ya muy debatido por el Pleno, el tema de la incorporación o no de testimonios, todo lo que se ha propuesto abundar, siempre que no varíe el criterio que tenemos, creo que sería procedente, pero me reservo un voto concurrente en este tema.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Ministro Presidente, me permito informarle, que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por la Ministra ponente; voto en contra de la Ministra Batres Guadarrama; el Ministro Figueroa Mejía, el Ministro Guerrero García y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz anuncian reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7710/2025.

Pasemos al siguiente asunto, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí,
Señor Ministro Presidente Someto a su
consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
91/2026, SUSCITADO ENTRE EL
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO
CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-
SUR, AL RESOLVER EL RECURSO DE
QUEJA 97/2025 Y EL SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEGUNDO CIRCUITO DE LA REGIÓN
CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL
RECURSO DE QUEJA 50/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y
conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
DENUNCIADA.**

**SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE
JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR
ESTE TRIBUNAL PLENO.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE LA JURISPRUDENCIA QUE SE
SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.
Solicito a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos haga
el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Saludo a las y los estudiantes presentes en la sesión de hoy.

Someto a la consideración de este Pleno el proyecto de la contradicción de criterios 91/2026, que consiste en determinar si la sentencia dictada en audiencia constitucional debe ser notificada por lista o por oficio a las autoridades responsables.

En el primer criterio, el Tribunal Colegiado de la Región Centro-Sur conoció de un asunto en el que una autoridad en el Estado de Chiapas promovió un incidente de nulidad de notificaciones contra la notificación realizada por lista de la sentencia dictada en audiencia constitucional a las autoridades responsables. El juzgado de distrito declaró infundado el incidente.

Inconforme la autoridad interpuso recurso de queja, mismo que al declararlo fundado el tribunal colegiado revocó la sentencia recurrida considerando que las notificaciones a las autoridades responsables deben ser realizadas por oficio.

Por otra parte, en el segundo criterio, el Tribunal Colegiado de la Región Centro-Norte resolvió un asunto en el que, de igual forma, derivado de un juicio que se llevó a cabo en el Estado de Sinaloa, una autoridad interpuso un incidente de nulidad de notificaciones contra la notificación de la sentencia dictada en la audiencia constitucional que se realizó por lista

publicada en los estrados del juzgado de distrito. Dicho incidente fue declarado infundado.

En este caso, el tribunal colegiado declaró infundado este recurso de queja interpuesto en contra de dicha negativa y ordenó válidamente que la notificación se le realizara o se realizara la autoridad por medio de lista en términos del artículo 26, fracción III de la Ley de Amparo, dado que las partes tienen la obligación procesal -así consideró-, de vigilar y mantenerse al tanto del desarrollo de la audiencia constitucional.

De lo anterior, se advierte la existencia de la contradicción, toda vez que los tribunales colegiados examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual y llegaron a conclusiones opuestas sobre un mismo punto de derecho, lo que hace necesario que este Pleno, unifique un criterio para otorgar seguridad jurídica.

Por consiguiente, se propone que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de la sentencia dictada en audiencia constitucional, de notificar mediante oficio a las autoridades responsables.

Esta conclusión se sustenta en una interpretación armónica del artículo 26 de la Ley de Amparo. Si bien el Congreso reservó la notificación por lista para determinaciones de menor trascendencia, la sentencia constitucional posee una relevancia jurídica fundamental para la adecuada defensa de las instituciones y la integración de los juicios. Es importante

precisar que el criterio P./J. 22/2016, de rubro: “SENTENCIA DE AMPARO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE ORDENAR SU NOTIFICACIÓN PERSONAL CUANDO SE DICTE EN LA MISMA FECHA EN QUE SE INICIÓ LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, AUNQUE SE HAYA CERRADO EL ACTA CORRESPONDIENTE.”, que establece que no es obligatoria la notificación personal de la sentencia emitida el día de la audiencia, no resulta aplicable a las autoridades responsables. Desde esa perspectiva o desde una perspectiva institucional, la notificación por oficio no es un mero formalismo, sino que está dispuesta en beneficio de las funciones del Estado, asegurando que el órgano público tenga noticia cierta y oficial de las obligaciones impuestas para, en su caso, cumplirlas o impugnarlas.

Por ello, obligar a las autoridades a un monitoreo constante de las listas de acuerdos, bajo la premisa de una supuesta carga de vigilancia, genera un estado de inseguridad jurídica en detrimento de la función y del interés público. Las autoridades, las anteriores consideraciones, revelan que la sentencia de amparo dictada en la misma fecha en que se celebró la audiencia constitucional guarda por sí la trascendencia suficiente que amerita su notificación mediante oficio, quedando para el resto de las actuaciones procesales de poca entidad la notificación por lista.

Asimismo, la notificación por oficio brinda certeza al quejoso y a las demás partes de que la autoridad responsable ha tenido conocimiento pleno de las obligaciones impuestas en el fallo, permitiendo su exigibilidad o impugnación oportuna.

En consecuencia, se propone a este Pleno que se establezca, con carácter de jurisprudencia, que la sentencia de amparo dictada en audiencia constitucional debe notificarse a la autoridad responsable por oficio, en términos del artículo 26, fracción II, con relación a la fracción I, inciso k), de la Ley de Amparo. Con ello se garantiza que este tipo de resoluciones trascendentales se comuniquen siempre a través del medio oficial conducente. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. ¿Alguna intervención? Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En esta contradicción de criterios 91/2026, estoy de acuerdo con la conclusión del proyecto; no obstante, me aparto, respetuosamente, de las consideraciones contenidas en los párrafos 73, 74, 75, 76 y 80 del proyecto, porque si bien la notificación a la autoridad responsable de la sentencia que se emite en audiencia constitucional debe realizarse por oficio, ello obedece al principio de seguridad jurídica de las partes en el juicio de amparo y no tiene como finalidad el ejercicio de la función pública.

Y, en efecto, debe recordarse que el juicio de amparo es un juicio de control constitucional de los actos de autoridad, en el que ésta es señalada como responsable de vulnerar derechos humanos de las personas, por lo que en dicha controversia prima el principio de igualdad entre las partes expresamente contenido en el artículo 5 de la Ley de

Amparo, en la que el agraviado señala el acto de autoridad y formula conceptos de violación para demostrar su inconstitucionalidad y la autoridad tendrá que justificar que su actuación se ajusta a las normas que lo rigen.

Por ello, no resulta factible jurídicamente establecer que debe otorgarse un beneficio a la autoridad en razón de sus actividades institucionales o de la propia función pública, como se sostiene en el proyecto. Por ello, implicaría propiciar un desequilibrio entre las partes que no está previsto en la ley reglamentaria, incluso, porque la contradicción de criterios que se cita en el precedente para sostener esta afirmación se emitió con anterioridad a la reforma constitucional en materia de derechos humanos y de la propia Ley de Amparo vigente, por lo que el juicio tiene como finalidad, precisamente, la de analizar los actos de autoridad que vulneren tales prerrogativas. Por lo que estaría en contra de las consideraciones del proyecto. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Voy a estar a favor de la conclusión que propone el proyecto; sin embargo, me voy a apartar de algunas consideraciones. Y esto porque, desde mi punto de vista, el artículo 26, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, es muy claro y no requeriría mayor interpretación,

pues señala que las notificaciones a las autoridades responsables se harán por oficio.

Salvo que se trate de la primera notificación a un particular señalado como tal, entonces, sí se realizará de manera personal, tratándose de la primera notificación.

Entonces, la solución, desde mi punto de vista, está expresamente señalada en el artículo 26, fracción II, inciso a), es más que suficiente; y, en ese sentido, las referencias que se hacen a que ello obedece a la generación, bueno, más bien, para no generar un estado de incertidumbre en detrimento de la función pública, me parece que esas consideraciones no tienen referencia, no están referenciadas a ningún artículo de la Ley de Amparo.

Lo que sí es expreso es lo que señala el artículo que ya mencioné, por eso, sí voy a estar a favor de la solución propuesta, pero apartándome de las consideraciones que se establecen en el propio proyecto y también las referencias que se hagan en ese sentido en la propuesta de jurisprudencia que se propone en el mismo. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Quiero decir que me parece que es, bueno, en mi criterio, es que sí existe una contradicción y que la forma en que lo resuelve la Ministra es

correcta. Sin embargo, comparto el punto de vista del Ministro Irving, respecto a que son innecesarias hacer esas consideraciones porque no está en juego ese tema. El tema es: se cumple o no se cumple con el artículo 26, si es constitucional y se está cumpliendo.

Y, por eso también, me separo de lo señalado en los párrafos 63 y 68, porque el proyecto distingue entre determinaciones trascendentales y no trascendentales en la integración de los juicios, sin que exista fundamento jurídico para hacer esa distinción. Y tampoco, a mi juicio, hay fundamento jurídico para afirmar que existen notificaciones que carecen de relevancia. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Lenia, si nos permite, a lo mejor hacer intervenciones en lo que... y al final le damos...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estaba antes en la lista el Ministro Giovanni, Ministra Loretta. Adelante, Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Si quiere intervenir.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No, no, mejor, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias. Aunque comparto la conclusión de que la sentencia emitida en la audiencia constitucional debe notificarse a la autoridad responsable por oficio, al igual que ya lo han hecho la Ministra Esquivel, el Ministro Espinosa, la Ministra Ríos, me voy a separar de todas las consideraciones establecidas en los párrafos 73, 74, 75, 76 y 80 de la propuesta de sentencia.

Y lo anterior lo hago ya que, a mi juicio, dicha forma de notificación responde al principio de seguridad jurídica de las partes y no a la necesidad de preservar o facilitar el ejercicio de la función pública.

La autoridad responsable y la persona quejosa concurren en el juicio de amparo como partes, bajo un principio de igualdad procesal, reconocido en el artículo 5 de la Ley de Amparo. Por ello, desde mi punto de vista, no resulta adecuado justificar un trato diferenciado basado únicamente en las funciones institucionales de la autoridad.

Por ello, no resulta pertinente que este Tribunal Constitucional, como Órgano Supremo del orden jurídico nacional, emita un pronunciamiento que pueda o pudiera entenderse encaminado a favorecer los intereses de una parte en específico, pues ello equivaldría a favorecerla por encima de las demás. Es decir, sin justificación legal para ello se desbordaría el equilibrio procesal que rige el trámite del juicio de amparo. Además, el precedente invocado en la propuesta de sentencia, hay que recordar que es anterior

tanto a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, como al régimen vigente de la Ley de Amparo.

Por ello, aun cuando coincido, al igual que los Ministros que me antecederon en el uso de la palabra, que coincido con el criterio relativo a la notificación por oficio, no comparto las consideraciones que lo sustentan. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA LORETA ORTIZ: Anuncio que mi voto será a favor del criterio de fondo que se propone, pero con consideraciones distintas. Lo anterior, porque si bien coincido en que la notificación a las responsables de la sentencia dictada en la audiencia constitucional debe realizarse por medio de oficio, llego a esta conclusión a partir de una construcción y enfoque diverso.

En principio, considero que la presente contradicción debe sujetarse concretamente al punto de toque, esto es, dilucidar únicamente sobre la forma en que debe notificarse a las responsables la sentencia dictada en la audiencia constitucional, sin incluir, como lo propone el proyecto en su párrafo 81, una postura sobre el resto de las actuaciones procesales, pues este supuesto no constituye la materia de la contradicción.

A partir de ello, en mi opinión, la razón sustancial por la cual dicha notificación debe efectuarse por oficio es porque así lo dispone clara y expresamente el artículo 26, fracción II, inciso a) de la Ley de Amparo. Esto es, fue voluntad del legislador prever que para la autoridad responsable la notificación en los juicios de amparo se hará de esa manera.

De ahí que, en este caso concreto, la sentencia dictada en la audiencia constitucional debe notificarse por oficio a la responsable, por disposición expresa de dicha porción normativa, y dado que la única salvedad que ahí se contiene es la referida en cuanto a que se trata de la primera notificación a un particular señalado como tal, excepción que no opera en la especie. Además, porque la fracción III del mencionado artículo 26, señala que las notificaciones por lista se harán en los casos no previstos en las fracciones I y II, de manera que si en el caso, específicamente, tratándose del inciso a) de la fracción II sí se contempla expresamente la forma de notificación, es inconcuso que no aplica ese supuesto.

Por lo anterior, en mi opinión, son estas consideraciones las que deben regir el criterio que debe prevalecer y no las que se nos proponen en el proyecto, basadas en interpretar la fracción II, en función de la fracción I del artículo 26 de amparo, al no advertirse que ésta sea la intención del legislador. A partir de estas razones, mi voto será a favor del criterio que debe prevalecer, pero por consideraciones distintas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO ARÍSTIDES GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. Y en esta contradicción de criterios 91/2026, de manera muy respetuosa, mi voto es en contra, a diferencia de lo que ha sido expuesto por mis colegas Ministras y Ministros, desde nuestro punto de vista, es improcedente.

Se trata de una contradicción, son dos tribunales colegiados, los dos citan la jurisprudencia 22/2016, pero únicamente el tribunal colegiado que resolvió el recurso de queja 50/2025, realizó una interpretación propia para determinar que era válida la notificación por lista.

Sin embargo, hay que precisar, el otro tribunal colegiado que resolvió el recurso 97/2025, únicamente se limitó a aplicar el criterio jurisprudencial. Y si nosotros atendemos a la jurisprudencia 53/2026, la contradicción de criterios es improcedente, pues uno de los tribunales en realidad no emitió un criterio propio, sino únicamente se limitó a aplicar la jurisprudencia vinculante de la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, desde nuestro punto de vista, la propia contradicción resultaría improcedente.

En caso de que, obligado por la mayoría, que así se vislumbra, que va a ser la votación en este Pleno, se determine que sí hay procedencia en esta contradicción de criterios, yo acompañaría el criterio que se está presentando,

sin embargo, me apartaría de las consideraciones que han sido expuestas, específicamente en lo relativo o más bien de los párrafos 73 al párrafo 80.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Voy a pedirles su autorización también para pronunciarme sobre el proyecto. Yo tengo similares dificultades como las que ya han expuesto.

La contradicción lo que lo que plantea ¿es cómo se va a notificar la sentencia que se emite en el mismo día de la celebración de la audiencia? Por un lado, un tribunal establece que se tiene que notificar por lista y el otro dice por oficio. Y ahí está la contradicción. Yo creo que sí se da la contradicción en este caso.

Comparto que la solución debe ser con base en el artículo 26, fracción II, por oficio, pero cuando veo el proyecto y sobre todo el criterio, creo que se desborda este punto central, o sea, lo medular es cómo se va a notificar la sentencia que se dicta el mismo día de la audiencia. Eso es lo medular. Sin embargo, el proyecto y el criterio genera, digamos, conceptos como actos trascendentes o no trascendentes y que los trascendentes se tendrán que notificar conforme a la fracción I, creo que ahí ya se va más allá de la notificación de la sentencia dictada en la audiencia.

Ya se desborda, se dice, por ejemplo, actos de la integración de los juicios o los que afecten la adecuada defensa de las

partes, es decir, se amplía a aspectos más allá de lo que constituye la materia de la controversia.

Ahora, comparto la opinión que ha señalado el Ministro Irving. Si nosotros leemos el artículo 26, a mí hasta me sorprende que esto pueda ser materia de contradicción. El artículo 26, fracción II, dice: “Por oficio” y luego señala dos posibilidades: a la responsable, o sea, siempre se va a notificar a la responsable por oficio, (y hace una salvedad) salvo que se trate de la primera notificación a un particular señalado como responsable, o sea, si es un particular al que se le da el carácter de responsable, entonces, ya no es por oficio, ya será como lo señala la fracción I, pero es muy categórico, no admite alguna interpretación, es por oficio, punto.

Entonces, por eso creo que, en este caso, la contradicción de criterios la tenemos que delimitar exactamente a lo que fue materia de la contradicción, notificación de la sentencia que se dicta en la audiencia.

Estoy a favor de cómo se resuelve, pero sí también me aparto, si no se ajusta el proyecto, voy a estar en contra del proyecto. Creo que habría que delimitar perfectamente cómo es, cuál fue el tema de debate en donde se sostuvieron criterios y soluciones distintas. Entonces, ese va a ser el sentido de mi voto, me sorprende, pero que debe haber casos en donde alguien, por alguna razón, omite notificar por oficio y se va con una interpretación pues faltando a la literalidad.

Coincido con el Ministro Irving Espinosa, que esto se puede resolver con una interpretación gramatical, ni siquiera hay que hacer mayor esfuerzo en el asunto ¿no? Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, con todo respeto, no estoy de acuerdo con estas argumentaciones que están dando, porque pareciera que se solicita que en el proyecto de resolución se diga o se argumente que debe cumplirse, o que estamos nosotros optando por el criterio que debe de prevalecer respecto de la notificación por oficio, porque así lo dice la ley. Ustedes me están pidiendo que diga eso. De ninguna manera podemos nosotros argumentar así; tenemos la obligación de hacernos de los argumentos doctrinarios que sustenten, en este caso, el criterio que nosotros le estamos poniendo a consideración de este Pleno, que debe prevalecer.

Y tenemos, y además se menciona en el propio proyecto, diversos elementos doctrinarios que apoyan, uno, que hay en la Ley de Amparo diferencias de tipos de notificación, o sea, la propia Ley de Amparo no es, digamos, pareja en este tipo de notificaciones y ello tiene una razón, y la razón que nosotros tomamos es que algunas notificaciones son de trascendencia y otras no. Eso no lo está inventando su servidora; la propia Suprema Corte lo ha sostenido así en diversas, en diversos criterios, como el criterio que dice: “NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO

DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS.”, que termina indicando que el juzgador, y dice, cito textualmente: “para determinar la forma en que ordenará su notificación en el juicio de amparo indirecto, competencia de los Juzgados de Distrito, debe atender a la trascendencia que tenga el auto o resolución que pretenda notificar”. Lo dice así esta Corte.

Ahora bien, se me indica o se está indicando aquí que se puede inferir en las afirmaciones y razonamientos que vertimos que se le da un trato de beneficio y, por lo tanto, de ruptura de igualdad entre las partes a las autoridades. No, tampoco su servidora ha incurrido en tal afirmación y también nosotros recuperamos, respecto de tesis de esta Corte, como la que indica o la que dice: “NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS.”, que hace la distinción de cuándo y cómo se notifican a particulares y cuándo y cómo se notifica a autoridades, cuándo de oficio y cuándo en lista.

Y, por cierto, aquí recuperamos nosotros en el párrafo 73 una argumentación que nosotros tomamos de la contradicción de tesis 179/2006, en la que la Primera Sala de esta Corte dice textualmente: “Sin embargo, en tanto el mismo funcionario en su carácter de autoridad y director de un Centro Federal de Readaptación Social -como lo es en la presente contradicción- debe responder y recibir toda clase de notificaciones, emplazamientos, requerimientos o citaciones a través de oficio, pues la diferencia de forma de realización en atención a su carácter de autoridad es en beneficio de las

propias funciones institucionales que precisamente prevén la existencia de un ente público legalmente conformado y organizado, etcétera”.

Es el único momento en el que nuestro proyecto está mencionando beneficio respecto de la función pública, es decir, aun y cuando la metodología que utilizamos es una metodología lógica contextual, estamos contextualizando la notificación que debe hacerse a la autoridad en la sentencia que se dicta en una audiencia; aun y cuando nosotros estamos razonando lógicamente, toda esta argumentación la tomamos de la doctrina de esta Suprema Corte.

Por eso es que, insisto, en el proyecto que estoy presentando y, partiendo de que existe una contradicción, también reafirmo la propuesta que hacemos de que prevalezca el criterio que indica: “NOTIFICACIÓN A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. LA SENTENCIA DICTADA EN AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DEBE NOTIFICÁRSELE POR OFICIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA LEY DE AMPARO.” Y se refería, entonces, a la vigente hasta el trece de marzo de dos mil veinticinco. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, quiero señalar e insistir en mi posición, porque la Ley de Amparo sí reconoce distintos tipos de notificaciones, pero no establece una

jerarquía que haga que unas sean más importantes que otras o que unas sean más trascendentes que otras. Establece todo el procedimiento, cuál es el sentido del diverso tipo de notificaciones, que se tenga conocimiento y ambas partes, en ese sentido, deben tener conocimiento.

Respecto del criterio de la Ministra Lenia, hay que señalar que se refiere a la trascendencia de los autos, que no es lo mismo que la trascendencia de las notificaciones y no se hace una diferencia entre un auto y una notificación; la notificación es el medio a través del cual se hace del conocimiento de las partes un auto. Me parece que, en todo procedimiento, todos los autos son trascendentes, pero las propias normas establecen de qué manera deben llevarse a cabo las notificaciones; por eso insisto en mi posición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Sí, tengo esta observación que usted señala, Ministra María Estela, porque me parece que estaríamos cambiando la regla de la fracción II al señalar entre trascendentes, no trascendentes y cuáles son notificación por oficio, cuando la fracción II es muy categórica: todo por oficio. Entonces, me parece que esa es la situación que tenemos.

Ahora, tratando de resumir, creo que la mayoría se ha pronunciado, salvo el Ministro Arístides, por la existencia de la contradicción. Y he escuchado la mayoría de las intervenciones con separación o contra consideraciones. Yo quiero plantearles que lo que resolvamos va a ser criterio jurisprudencial y debemos darle certeza a los órganos que

van a acatar la jurisprudencia que emita este Pleno. Entonces, pues, si no hay alguna otra intervención, pues pongamos a votación el asunto, pero quería llamar la atención sobre este aspecto. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Mi comentario tiene que ver directamente en el sentido que, desde mi punto de vista, la solución la da directamente la ley; por ello, es que no hay que acudir a más métodos de interpretación. La propia Constitución Política señala, en su artículo 14, párrafo cuarto, que en los asuntos del orden civil las decisiones de los órganos jurisdiccionales se tomarán conforme al sentido literal o gramatical de la ley o conforme a las distintas formas o métodos de interpretación. Yo considero, desde mi punto de vista, que aquí la norma es clara y no hay necesidad de acudir a mayores métodos de interpretación; por eso es que me apartaría de esas consideraciones y, bueno, pues, es una consideración por la cual considero que es más que suficiente hacer mención a lo que señala la propia ley. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, gracias. Quisiera llamar la atención, Ministras, Ministros: los criterios o, en este caso, el criterio que va a prevalecer es el que se propone y, en ese mismo criterio, contiene su justificación.

Entonces, no veo yo aquí que se esté argumentando contra esa justificación ni contra este criterio jurídico que estamos proponiendo, que dice textualmente: “El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la sentencia de amparo dictada en la propia fecha en que se celebró la audiencia constitucional debe notificarse mediante oficio, en términos de la fracción II del artículo 26 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción I, inciso K), pues ello es acorde con la seguridad jurídica de las partes y de la propia función pública”.

Enseguida, en la justificación, nosotros atendemos exactamente lo que nos pide el Ministro Irving, que conforme al artículo 26 de la Ley de Amparo así deben realizarse las notificaciones. Este es el criterio que va a prevalecer, Ministro, no la argumentación de su servidora, que con la que se presenta la contra o con la que se analiza la contradicción de tesis.

Entonces, creo que no debería haber la preocupación respecto de si ustedes desean separarse de esta argumentación que estamos nosotros tomando del análisis previo que sirvió a los tribunales colegiados para sentar sus propios criterios porque ese es, exactamente, el análisis que realizaron: un análisis contextual en el que diferencian los tipos de notificaciones que existen y, conforme a sus propios criterios, analizan su trascendencia. En este caso, nosotros simplemente lo retomamos, retomamos el análisis que había en la propia Suprema Corte y retomamos el análisis que había hecho la Primera Sala respecto del beneficio o ese

beneficio que se menciona que pudiera dársele a la función pública.

Ahora, no estamos en la propia argumentación mencionando todavía más elementos que podrían estarse sumando para argumentar o para sustentar la diferenciación que la propia Ley de Amparo hace a la notificación hacia particulares y a la notificación a autoridades. Hay una gran argumentación que podría hacerse, que responde al conjunto de momentos que la Ley de Amparo nos habla de la defensa del orden público y el interés social que, justamente por eso, es que podría pensarse que se hace la diferenciación entre la notificación a particulares y la notificación a autoridades.

Bueno, nosotros no estamos retomándola, justamente porque podría acusarse una mayor subjetividad. Estamos retomando, simplemente, los criterios doctrinarios e, insisto, en que no veo elementos por los cuales se tuviera que modificar esos elementos con los cuales su servidora está presentando este proyecto al Pleno. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Están expuestas las consideraciones, a lo mejor vamos a ir abundando hacía por qué nos separamos; yo le digo, vamos cerrando el debate y poder ponerlo a votación. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Solamente para reiterar mi primera intervención. Yo señalé que estoy a favor del criterio, pero no por las

consideraciones. Eso es, precisamente, mi comentario con relación a que solamente haciendo uso del método gramatical es más que suficiente para darle sustento al criterio que se está proponiendo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Miren, creo que podemos ir a la votación, nada más quiero resaltar que el criterio sí tiene dificultades. Miren, por ejemplo, dice una parte: “del 26 se infiere que el catálogo de las notificaciones personales quedó reservado a todas aquellas determinaciones a comunicar al quejoso, al tercero interesado o al particular señalado como autora responsable que pudieran resultar trascendentales.” Y hay una clasificación de trascendentes o no trascendentes. Luego, más adelante, dice: “no todas las notificaciones a la autoridad responsable deben hacerse por oficio”.

Me parece que estamos generando una nueva regla distinta a la del 26, solo para precisar que sí trasciende al criterio y, cuando el debate es notificación de audiencia -perdón- notificación de sentencia dictada en audiencia, solo para precisar y, sobre eso, puedan emitir su voto en función de que nosotros resolvamos va a tener implicaciones en el criterio que debe prevalecer. Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, Ministro. Yo, al igual, por lo menos, contabilicé seis o, incluso, hasta siete intervenciones que estamos en contra de los mismos párrafos que son determinantes para sostener esta

propuesta de sentencia y, al ver que la Ministra ponente no está de acuerdo en modificar su proyecto original, entonces, votaré en contra, al igual como usted lo ha anunciado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, muchas gracias. Bueno, lamento que haya este ánimo en una discusión meramente jurídica. Espero que no sean otros elementos como que intervienen permanentemente aquí en los ánimos de los Ministros los que les lleven, pues a sostener sin argumentos, no veo un argumento, porque no se están refiriendo ustedes al criterio, expresamente, que se propone a consideración y voy a leerlo totalmente, porque no veo que ninguno de los elementos que han sustentado los Ministros: uno, sobre posible beneficio y el trato desigual entre las partes; dos, sobre la trascendencia de los autos que pudiera calificarse de manera inadecuada, pero aquí estamos recogiendo lo que ya había dicho la propia Primera Sala y no trasladándola al criterio; y tres, que nos estemos excediendo de lo que dice la ley.

Y nosotros... bueno, leí el criterio jurídico que se refiere no a cualquier notificación, sino, netamente, a la notificación de la sentencia que se dicta en una audiencia. Y leo la justificación y dice: “conforme al artículo 26 de la Ley de Amparo, se infiere que el catálogo de las notificaciones personales quedó reservado a todas aquellas determinaciones a comunicar al quejoso, el tercero interesado o al particular señalado como

autoridad responsable que pudieran resultar trascendentales para -y estamos nosotros recogiendo lo que ya había dicho la Primera Sala- la integración de los juicios y la adecuada defensa de las partes”.

Dicho catálogo, hay un catálogo, no es limitativo, pues en el inciso k) de la fracción I se señala que el órgano jurisdiccional puede ordenar notificar en forma personal las resoluciones que a su juicio lo ameriten; en la fracción II se indica que se notificará mediante oficio la autoridad responsable, salvo que sea un particular, pues, en ese supuesto, la primera notificación, es decir, si hay también una diferenciación de las notificaciones a la autoridad y al particular, pero también respecto de las mismas notificaciones a la autoridad, pues, en ese supuesto, la primera notificación se hará en forma personal; sin embargo, no es factible entender que todas las notificaciones efectuadas a la autoridad deben hacerse vía oficio porque la notificación por lista, dice el artículo 26 de la Ley de Amparo: tiene cabida en los casos no previstos en las fracciones anteriores, esto es, I y II.

De acuerdo con lo anterior, se infiere que el congreso dejó para la notificación por lista un universo de determinaciones que no son trascendentales para la integración de los juicios y la adecuada defensa de las partes. A partir de ahí, puede afirmarse que se notificarán mediante oficio actos análogos a los que la citada fracción I, pero referidos naturalmente a la autoridad, es decir, aquellos que les sean de trascendencia.

Ahora bien, la anterior integración de la Corte, en la jurisprudencia P./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “SENTENCIA DE AMPARO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE ORDENAR SU NOTIFICACIÓN PERSONAL CUANDO SE DICTE EN LA MISMA FECHA EN QUE SE INICIÓ LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, AUNQUE SE HAYA CERRADO EL ACTA CORRESPONDIENTE.”

Se estableció que la notificación personal no debe efectuarse en aquellos casos en que la sentencia se dicte el mismo día en que se celebre la audiencia constitucional, inclusive, en los casos en que se cierre el acta. Dicho criterio no debe considerarse aplicable a la autoridad responsable porque la notificación a través de oficio está dispuesta de esa forma en beneficio de las propias funciones institucionales. Vuelvo a recoger lo afirmado o el término beneficio utilizado por la Primera Sala.

Por esa razón, no es válido sostener que basta con que la autoridad responsable tenga conocimiento de la fecha en que tendrá verificativo la audiencia constitucional para obligarla a estar pendiente de si se llevó a cabo esta y, más aún, de si la sentencia se va a dictar en esa fecha o no, porque ello implica un estado de inseguridad constante y de dependencia en circunstancias ajenas a la propia autoridad, lo que va en detrimento de la propia función pública.

Aún más, la notificación mediante oficio de la sentencia dictada en la misma fecha en que se celebró la audiencia permite al quejoso y demás partes tener certeza de que la

autoridad responsable conoce completamente si, en su caso, se impusieron obligaciones a las propias autoridades en la sentencia de amparo. Luego, la notificación por oficio permite certeza de que las obligaciones impuestas son conocidas para, en su caso, ser impugnadas o bien, ante la ausencia de recurso exigibles. Exigibles por parte de particulares, por cierto. De manera que la sentencia de amparo dictada en la misma fecha en que se celebró la audiencia constitucional guarda por sí la trascendencia suficiente que amerita su notificación mediante oficio.

Entonces, lo que pediría muy atentamente, Ministro Presidente, compañeros Ministros, Ministras, es que, si hay una objeción muy específica a palabras que tenga el propio proyecto que podamos consensar, pues no tendría problema. Si se objeta en su conjunto realizar una valoración, pues creo que sí hay un problema, porque no podemos nosotros argumentar porque así lo dice la Ley de Amparo. Sí tenemos nosotros que hacer una valoración que, en realidad, en este caso, insisto, solamente está recogiendo la ya realizada por la Corte y por los propios tribunales colegiados.

Entonces, nada más pediría, pues, si hay palabras específicas que crean ustedes que tienen que modificarse, sigo insistiendo, recogimos las ya mencionadas en criterios anteriores, podríamos retirarlas, pero no el conjunto del razonamiento que estamos haciendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro. Únicamente para señalar que, al no ajustarse a las consideraciones y observaciones de la mayoría del Pleno y las mías, votaré en contra del proyecto porque estoy en contra de las consideraciones en los términos que lo he señalado y que lo ha también expresado el Ministro Irving Espinosa. Votaría en contra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Pues me ha convencido con mayor fuerza para oponerme a las consideraciones de la lectura de la Ministra, porque no es el tema y sí cabe y la ley lo permite, la Constitución lo permite, hacer una interpretación literal, porque si no hay duda, o sea, la interpretación tiene que ver con casos de duda, aquí no hay duda. La ley es clara de cuándo procede la notificación por oficio a la autoridad y me parece que introducir el tema de la función pública es... no va al caso. ¿Por qué? Porque no se está discutiendo la función pública; se está discutiendo cuál es el procedimiento y cuáles son los mecanismos para que las partes en juicio tengan conocimiento oportuno y legal de los actos que se emiten durante el procedimiento y con la sentencia.

En ese sentido, me parece que son temas procesales en los que no tiene que ver la calidad de la función pública o de funcionario público; es la calidad de autoridad que, a mi

juicio, debiera de estar muy al pendiente de los asuntos, porque si no estaría incurriendo en responsabilidad. Entonces, me parece que aumentar los casos y poder decir que por esas razones sí procede notificar por oficio me parece totalmente improcedente. Por eso, sí insisto en que deben eliminarse esas consideraciones, porque son innecesarias, crean confusión y están tratando de resolver temas que no vienen al caso.

Por eso, sí insisto: esta calificación de lo trascendente y no trascendente me parece que es totalmente inoportuna de hacerlo en este momento, tal vez en otro momento haya la necesidad, pero en este caso la ley es muy clara y darle pretendida modificación a lo que dice la ley con base en argumentos que no son atinentes me parece inadecuado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, Ministro, muchas gracias. De verdad, me desconcierta mucho esta discusión, porque no veo razones suficientes. Es obvio que si hay contradicción y da lugar a que las autoridades jurisdiccionales interpreten la ley de una forma distinta, pues es justamente porque han dictado o han notificado de una forma distinta a la que dice claramente la ley; por eso es que hay una contradicción, lo han interpretado así, es decir, no ha sido suficiente por la razón de por qué lo dice la Ley de Amparo; hay juzgados y hay tribunales que han notificado sentencias dictadas en audiencia por lista. Bueno, aquí

hemos tenido casos también en los que se ha o hemos visto esos ejemplos.

No tengo problema, Ministro, si usted cree que debamos, pero sí pediría que fuéramos serios, porque recibí una sola observación que fue de usted y, por cierto, no la expuso ahorita en esta discusión, tal como nos la manda en la nota. Usted lo que alega en esa nota es que estamos hablando de todas las notificaciones y no nada más de la notificación de la sentencia en audiencia; pues eso es mero contexto, pero si es necesario, lo retiramos.

Veo, pues, un ánimo difícil. Espero que no suceda todo ese ánimo en todos los casos que se les presenten, porque veo que sería muy insano que no tenga que ver con criterio jurídico, sino con posiciones que he sostenido de otra índole en la que podrían Ministras y Ministros no estar de acuerdo. No estamos discutiendo eso. Y quisiera creer que, retirándolo, me van a enviar muy puntualmente sus observaciones y podremos integrar un criterio único jurídico, independientemente de las posiciones que sostengamos y de las diferencias que lleguemos a tener en otros temas. Muchas gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para no abrir un debate sobre este último posicionamiento, creo que hemos escuchado argumentos jurídicos e interpretaciones que podemos estar acertados o no. Nadie ha hecho una descalificación en razón de la persona o en razón de alguna cuestión específica; incluso, es contradicción de criterios, no

está involucrado algún otro interés de ningún tipo. Entonces, para no abrir un debate de esto, creo que el tema es jurídico.

Entiendo ahora que ya está agotado el debate, no creo que haya más elementos. Lo podremos poner a votación o bien, como sugiere la Ministra, se retira y, pues, quedaríamos...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No hay problema, Ministro, veo una animadversión insana. Voy a retirarlo y espero sus observaciones. De verdad quisiera creer que no tiene que ver con el oficio que el día de hoy mandé al Órgano de Administración Judicial respecto del presupuesto de esta Corte. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me estoy enterando del oficio en lo personal, Ministra, no tiene que ver.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No, no lo creo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo acabo de enterarme por su voz. No sé si alguien quiera comentar algo.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A ver, creo que lo procedente es mejor votar en contra o a favor del proyecto, porque el que se retire y haga valer las consideraciones, precisamente por respeto a su criterio, no me parece, yo no lo haría; decir: pues me someto a lo que decida la mayoría, así lo he hecho yo.

Mejor que se retorne, votamos en contra por todo el contenido y seguimos adelante. Retirarlo porque, pues, sí respeto su opinión; que no esté de acuerdo, pues convalido mi derecho a no estar de acuerdo, creo que aquí se ha manifestado en todos los casos y para todos nosotros situaciones en las que no hemos estado de acuerdo. Por esa razón, creo que es más pertinente declararse en contra, que ya se retorne y se tome en cuenta el criterio que se vaya a manifestar en ese tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ministro, no pensaba ya intervenir, pero se hacen expresiones que me parecen preocupantes. Todo lo que he escuchado en este debate han sido puntos de vista jurídicos y serios. Entonces, seamos serios; somos serios, han sido puntos de vista nada más en la parte del proyecto. Señalar que es insano lo que se está presentando aquí, bueno, pues no veo dónde está ninguna de las consideraciones ni expresiones hacia la persona de la Ministra ponente; de ninguna manera. Son expresiones en contra del proyecto que hoy se nos presenta.

Voy a señalar dos puntos: cuando la ley es clara, no es necesaria la interpretación; es un principio que tenemos. Entonces, basta la apreciación textual del artículo 26, fracción II, de la Ley de Amparo para que se resuelva el asunto. No es necesario hacer todas las consideraciones que se expresan en él; únicamente quitar esas consideraciones y

se resolvería; sin embargo, veo poca voluntad para que se pueda resolver quitando las consideraciones que se han expresado aquí, que son la gran mayoría de las expresiones que se hacen en el proyecto, por un lado.

Por otro lado, esta resolución es producto de una contradicción de criterios; por supuesto que es relevante, es muy relevante ir más allá de lo que establece la Ley de Amparo. No nos es dable que nosotros interpretemos más allá de lo que dice el artículo 26, fracción II y en eso se tiene que concretar el proyecto.

Hemos sido muy claros el Ministro Irving, la Ministra Estela, el Ministro Figueroa, la Ministra Loretta, el Ministro Rodrigo Arístides, el Ministro Aguilar y su servidora; no sé dónde están las dudas. Y, bueno, este oficio que se envía al Órgano de Administración Judicial, pues sería muy conveniente que nos dijeran de qué se trata. Nos estamos enterando en este momento, un tema que no tiene nada que ver con el debate sobre una contradicción de criterios, sobre la notificación a las autoridades.

Entonces, nuestras propuestas, intervenciones de todos los Ministros, son intervenciones sumamente serias, producto del estudio, de la reflexión que aquí se vienen a plantear y no tiene que ver con cuestiones totalmente ajenas con relación a pronunciamientos sobre la Ministra ponente. Únicamente nos concretamos a lo que dice la ley. Eso es todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, considero que este Pleno tiene una regla y que es el Ministro ponente quien decide si su proyecto se deja en lista o se retira. Creo que la Ministra ya comentó que ella considera retirarlo, recibir las observaciones de todos nosotros y nosotras, plantearnos el nuevo proyecto; creo que debe de respetarse como se ha hecho en todas las ocasiones en este Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, únicamente para señalar que, al igual como lo ha señalado la Ministra Esquivel, todas nuestras argumentaciones que hemos dado en este asunto, al igual que en los otros que hemos discutido en esta sesión, son meramente jurídicas y lamento afirmaciones que se han hecho por parte de la Ministra ponente hace un momento.

Me ratifico en que votaría en contra de la propuesta de sentencia y, si la mayoría de este Pleno decide qué, entonces, en lugar de someterlo a votación, se retire el asunto, pero se nos va a plantear en términos muy similares y sin tomar en consideración, por lo menos, seis o siete posturas que he escuchado, me mantendría también en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Lenia, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Originalmente, siete Ministros manifestaron estar a favor del proyecto; inexplicablemente fueron manifestándose que... retirando su voto a favor y manifestando voto en contra y digo, inexplicablemente, porque fueron mencionando exactamente los mismos argumentos.

La Ministra Yasmín empezó diciendo que votaría a favor y estaría reservando su... o se apartaría de los párrafos 73, 74, 75, 76, 77 y 80; y los demás Ministros también se apartaron específicamente de algunas consideraciones. Dado este... pues que aquí, durante la discusión, están retirando su voto a favor y manifestando, insisto para mí, inexplicablemente, un voto en contra, entonces retiro y espero que se respete ese retiro. Muy seriamente les pido, Ministras, Ministros, me manden sus observaciones por escrito, indicándome en qué parte y por qué no están de acuerdo para que podamos razonarlo así dentro de nuestro proyecto.

Respecto del oficio, y pensando en que es punto y aparte, insisto en que ojalá no sea parte de la animosidad de este asunto porque no ayudaría a nuestra discusión permanente y porque tenemos libertad de expresión y de voto respecto de todos los asuntos y la vamos a ejercer y a reivindicar. Yo voy a hacer público este oficio que mandé anoche al Órgano de Administración Judicial respecto del presupuesto que votó

este Pleno el pasado seis de agosto; espero que tampoco en el futuro ni en otros temas incida en la animosidad de los proyectos que se presentan en este Pleno. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Con todo gusto enviaré mis comentarios a la Ministra. No solamente para este asunto hemos establecido una regla de operatividad, pero a veces, por circunstancias distintas, no podemos enviar las notas o comentarios con anticipación sin que ello implique la imposibilidad de hacer comentarios en la propia sesión, una atención a los propios proyectos, pero con todo gusto enviaría mis comentarios y la parte en la que estoy en desacuerdo. Reitero nuevamente, no he cambiado el sentido de mi voto, estoy en contra de las consideraciones, las haré llegar y sí, para reafirmar, mis consideraciones han sido única y exclusivamente jurídicas, no son de otro sentido. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues creo que no requiere mayor explicación porque estamos a televisión abierta. Ha ido variando la votación frente a la negativa de hacer los ajustes; al retirarse, entendemos que es para hacer los ajustes y, entonces, parece razonable y haremos llegar -bueno-, en mi caso, mandé una síntesis de mis observaciones, que es lo que aquí expuse también; podemos ampliarla y agradecemos la disponibilidad de la Ministra de ajustar, en su caso, el proyecto. Esperaríamos un

proyecto que recupere lo que aquí hemos comentado; no hay animadversión ni situación de ningún tipo, sabemos que en el trabajo cotidiano de la Corte hay debate, de eso se trata, esta Corte no alinea, no da directrices, aquí en vivo se debaten los asuntos.

Entonces, este asunto queda retirado para un nuevo proyecto de resolución. Entonces, dejamos así este asunto. Tome nota, secretario, por favor. Bueno, por la hora, vamos a hacer un breve receso; continuamos en unos minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:50 HORAS)

(REINICIA LA SESIÓN A LAS 13:21 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Vamos a continuar con la sesión del día de hoy. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto en nuestra lista, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS: Sí, señor Ministro
 Presidente. Someto a su consideración el
 proyecto relativo al

**INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE
 IMPROCEDENCIA DE LA VÍA
 20/2025, DERIVADO DEL JUICIO
 ESPECIAL DE FIANZAS 15/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. ES PROCEDENTE LA VÍA ESPECIAL DE FIANZAS PARA QUE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONOZCA Y RESUELVA EL JUICIO FEDERAL DEL QUE DERIVA EL PRESENTE ASUNTO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ministro Irving Espinosa Betanzo, háganos el favor de compartirnos su proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Pongo a consideración de las y los integrantes de este Tribunal Pleno el proyecto relativo al incidente de excepción de improcedencia de la vía, derivado de un juicio especial de fianzas, originado con la demanda promovida por el extinto Consejo de la Judicatura Federal, actual Órgano de Administración Judicial, en contra de una institución de

fianzas, en la que reclamó, entre otras prestaciones, el pago de diversas cantidades por concepto de reclamación con cargo a las pólizas de fianza expedidas por la demandada para garantizar la correcta inversión y exacta amortización del anticipo derivado de un contrato de obra celebrado entre el extinto Consejo y la tercera llamada a juicio, así como el exacto cumplimiento de las obligaciones que de él derivaron.

En la propuesta se considera que son infundados e inoperantes los argumentos esgrimidos por la actora incidentista, pues, en primer lugar, de la lectura de la demanda inicial que dio origen al juicio principal del que deriva este incidente, se advierte que la parte actora reclama de la institución de fianzas el pago de diversas pólizas que, según los hechos que relata, la afianzadora las expidió para garantizar el anticipo y el exacto cumplimiento de las obligaciones que derivaron de un contrato de obra celebrado entre el extinto Consejo y la tercera llamada a juicio.

En ese sentido, se considera infundada la pretensión de la moral tercera llamada a juicio, atendiendo a la acción principal ejercida y los hechos que la sustentan, resulta evidente que la vía especial es la correcta para demandar el pago de las fianzas base de la acción ejercida por el extinto Consejo, habida consideración que el numeral 280 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas es claro al establecer un procedimiento específico para cuando se trate de hacer efectivo el cumplimiento de un contrato de tal naturaleza, sea de seguro o de fianza.

Aunado a ello, se estima igualmente infundado lo aducido por la persona moral al referir que el extinto Consejo ha actuado como autoridad al llevar a cabo la rescisión del contrato de obra pública, así como la determinación unilateral del finiquito, documentos base de sus reclamaciones ante la afianzadora, por lo que no puede considerarse válido que pretenda actuar como particular frente a la demandada y como autoridad en los diversos actos que dieron origen al juicio especial de fianzas. De ahí que estima resulte improcedente la vía civil o mercantil para dirimir la cuestión planteada en el juicio del que deriva esta incidencia.

Lo anterior, pues, contrario a lo que aduce, el juicio federal del que deriva la presente incidencia no se admitió en la vía civil o mercantil, sino se admitió en la vía especial de fianzas, la cual, de conformidad con lo referido en párrafos precedentes, es la idónea para substanciar el procedimiento del que deriva la excepción que nos ocupa.

A su vez, los argumentos de la moral tercera llamada a juicio, en los que aduce que resulta improcedente la vía porque la parte actora muta su naturaleza jurídica, según su conveniencia, actuando en algunos casos como autoridad al rescindir un contrato y emitir un finiquito y, en otros casos, como un particular al reclamar los contratos de fianza, parten de una falsa premisa, toda vez que, tal y como ha establecido este Alto Tribunal en múltiples precedentes, en específico lo sostenido por la extinta Segunda Sala al resolver la excepción de improcedencia de la vía 1/2019, la vía en que debe tramitarse un juicio se determina por la

naturaleza de la acción ejercitada y no por la característica de las partes.

En ese sentido, el hecho de que, a consideración de la parte actora incidentista, la actora principal actúe ya sea como autoridad o como particular en un caso u otro, no tiene como efecto que se determine la improcedencia de la vía, ya que de las prestaciones reclamadas en la demanda promovida por el extinto Consejo, los hechos narrados y los preceptos en que se apoya la misma, se advierte que la naturaleza de la acción ejercida por el extinto Consejo es la del pago por concepto de reclamación con cargo a una póliza de fianza en términos del artículo 280 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, por lo que la vía procedente para ejercer la misma es la especial de fianzas. De ahí lo infundado de sus argumentos.

Finalmente, se consideran inoperantes los argumentos esgrimidos en torno a que la vía intentada se encuentra impedida para el extinto Consejo, máxime que sus actos de autoridad han sido impugnados por la referida moral en los juicios ordinarios federales 9/2021 y 5/2024. Lo anterior, pues los mismos no están dirigidos a demostrar que el juicio especial de fianzas sea el medio inadecuado procesalmente para resolver las pretensiones que se demandan en el juicio principal, sino lo que se pretende es que se declare improcedente la acción por la presunta carencia de definitividad que tienen los documentos base de la reclamación presentada por el extinto Consejo ante la afianzadora, planteamiento que solamente podría decidirse al

resolver el fondo del asunto, cuando se analice si es procedente o no el pago de las pólizas reclamadas.

En esa situación, se concluye que es infundada la excepción de improcedencia de la vía opuesta por la moral tercera llamada a juicio. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta el Ministro Betanzo. No hay ninguna intervención. Secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL INCIDENTE DERIVADO DE JUICIO ORDINARIO FEDERAL NÚMERO 20/2025.

Pasemos al siguiente asunto, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS: Sí, señor Ministro
Presidente. Someto a su consideración el
proyecto relativo al

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA 53/2026,
RESPECTO DE LA DICTADA EL
VEINTINUEVE DE ENERO DE
DOS MIL VEINTICINCO POR LA
PERSONA TITULAR DEL
JUZGADO SÉPTIMO DE
DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO, EN EL
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO
1488/2024.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los
puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES INFUNDADO EL INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

**SEGUNDO. SE ORDENA DEVOLVER LOS AUTOS DEL
JUICIO DE AMPARO AL JUZGADO DE DISTRITO DEL
CONOCIMIENTO.**

**TERCERO. QUEDA SIN EFECTOS EL DICTAMEN
EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, ASÍ
COMO LAS MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES
RESPONSABLES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto que someto a su consideración propone declarar infundado el presente incidente de inejecución de sentencia. Para explicar lo anterior, se exponen los antecedentes del asunto y las razones que motivaron la apertura del incidente; sin embargo, también se da cuenta de las actuaciones posteriores que arrojan que las autoridades responsables realizaron diversos actos tendientes a la observancia del fallo protector, entre ellos, la devolución del principal, del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles (ISAI), lo que llevó al juez de distrito a reconocer un cumplimiento parcial de la sentencia.

Actualmente, la cuestión pendiente se limita a requerir el pago de la actualización que debe acompañar la devolución del principal, a fin de satisfacer íntegramente los efectos de la concesión del amparo. Por ello, no existen elementos suficientes para estimar actualizado un incumplimiento injustificado que amerite la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XXVI, constitucional; de ahí que se proponga declarar infundado el incidente.

En consecuencia, como ya se ha hecho en múltiples precedentes aprobados por la mayoría, se dejan sin efectos el dictamen emitido por el tribunal colegiado y las multas impuestas durante el procedimiento de ejecución y se

devuelven los autos al juzgado de distrito para que prosiga con el procedimiento de ejecución y, finalmente, se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a estar a favor de la propuesta de sentencia que nos presenta la Ministra Loretta Ortiz. Y solamente voy a hacer algunas precisiones, Ministra Loretta, en el sentido de que, si bien consta en autos que las autoridades remitieron las constancias que acreditan el pago de la suerte principal por concepto de Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles del ejercicio fiscal 2024, el órgano de conocimiento se percató de que la ejecutoria no se encuentra cumplida, toda vez que resta cubrir el pago de las actualizaciones correspondientes.

A pesar de que se advierte la disposición de las autoridades para acatar el fallo, le sugiero, de manera muy respetuosa, precisar los lineamientos para el cumplimiento total, particularmente en lo relativo a las actualizaciones pendientes, puesto que del expediente se desprende la conformidad de la quejosa con el cálculo presentado por la autoridad. En consecuencia, se propone que, al devolver los autos al juzgado de distrito, este realice las actualizaciones conducentes para orientar el procedimiento de pago y lograr el cumplimiento definitivo.

Finalmente, me voy a separar únicamente del contenido del párrafo 46, así como del resolutivo tercero de la propuesta, en donde se propone dejar sin efectos las multas impuestas por el juzgado de distrito a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo, dado que, tal y como se señala en los párrafos 16 y 17 de la propuesta, las medidas de apremio fueron confirmadas por el órgano revisor.

Adicionalmente, su estudio escapa de los propios objetivos y materia de los incidentes de inejecución de sentencia, y la posibilidad de dejarlas sin efectos está supeditada al agotamiento de los recursos correspondientes, como el de queja. Atento a los criterios firmes de este Alto Tribunal y como lo he votado ya en diversos precedentes. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Con estas propuestas, ¿se podrían engrosar, Ministra?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias. Creo que varios vemos bien la sugerencia del Ministro Giovanni. Entonces, con este ajuste lo ponemos a votación, si no hay alguna otra intervención. Si no hay ninguna intervención adicional, entonces, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, en los términos en que lo ha aceptado la Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor y ajustando el proyecto a las sugerencias que agradezco que me presentó el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, agradeciendo a la Ministra Loretta Ortiz haber aceptado realizar los ajustes correspondientes.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto ajustado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 53/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA 42/2026,
RESPECTO DE LA DICTADA EL
VEINTICUATRO DE ENERO DE
DOS MIL VEINTE POR LA
PERSONA TITULAR DEL
JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO DE AMPARO Y
JUICIOS FEDERALES EN EL
ESTADO DE CHIAPAS, EN EL
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO
1538/2019.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

SEGUNDO. SE ORDENA DEVOLVER LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL JUZGADO DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO.

TERCERO. QUEDAN SIN EFECTOS EL DICTAMEN EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, ASÍ COMO LAS MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente le solicito a la Ministra Loretta Ortiz que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto, que también es un incidente de inejecución de sentencia, también se propone declararlo infundado.

Para sustentar esta conclusión, se exponen los antecedentes en el proyecto que dieron lugar a la apertura del incidente y, posteriormente, se analizan las actuaciones realizadas durante la etapa de ejecución, de donde se advierte que la autoridad responsable desplegó varias acciones encaminadas a obtener los recursos necesarios para cumplir la sentencia de amparo, sin que se revele una conducta contumaz o de desacuerdo frente al fallo protector.

Asimismo, se destaca que el cumplimiento de la ejecutoria ha estado condicionado por factores ajenos a la voluntad de la autoridad municipal, entre ellos, la intervención de otras autoridades estatales, diversos conflictos sociales que afectaron su funcionamiento y las circunstancias propias de un municipio con población mayoritariamente indígena.

Esto último cobra especial relevancia en este asunto, donde, a diferencia de otros, el contexto en el que se ha desarrollado la ejecución de la sentencia está inmerso en circunstancias sociales, institucionales y comunitarias que constituyen barreras estructurales prohibidas y que deben erradicarse conforme al mandato expreso contenido en el artículo 2° constitucional, que reconoce la composición pluricultural y multiétnica de nuestra nación y, con ello, las particularidades

de sus pueblos y comunidades originarios que, incluso, fue motivo de la reciente conmemoración del Día Internacional de los Pueblos Indígenas.

Sobre esta base, en el proyecto se precisa que tal reconocimiento contextual también debe reflejarse en la impartición de justicia sensible, capaz de identificar las barreras que pueden incidir en la actuación de sus autoridades y de generar, desde el ámbito jurisdiccional, condiciones que favorezcan el ejercicio efectivo de sus derechos, particularmente cuando el expediente revela conflictos que afectaron el funcionamiento de sus órganos de gobierno y obstáculos para obtener los recursos necesarios.

Debido a todo esto es que se propone declarar infundado el presente incidente y, por ende, no se actualizan los supuestos previstos en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal. Por lo que se dejan sin efectos el dictamen del tribunal colegiado y las multas impuestas durante la ejecución y se devuelven los autos al juzgado de distrito para que la persona juzgadora tome en consideración el contexto social, institucional y comunitario del municipio y esté en aptitud de promover la coordinación y comunicación directa, incluso por parte de la misma autoridad jurisdiccional, con las autoridades vinculadas; supervisar las gestiones necesarias para la obtención de recursos, así como adoptar mecanismos jurídicos a su alcance para superar los obstáculos que han dificultado el cumplimiento, hasta emitir un pronunciamiento definitivo que debe de corresponder en esta situación. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor del presente proyecto, como lo sostiene la Ministra ponente; sin embargo, para mí era más que suficiente las menciones que hace referencia en los párrafos 43 y 44 para estimar infundado el incidente y devolver los autos al juez de distrito para que vigile el cumplimiento; sin embargo, desde mi punto de vista, resultan innecesarias todas aquellas menciones que se hacen al contexto y a una realidad, porque pudiera llegar a pensarse que eso puede ser un motivo de excusa para darle cumplimiento a una sentencia, y me refiero particularmente al contexto que existe en la comunidad. Por eso, me voy a apartar de los párrafos 44 a 61 y votaré a favor del proyecto. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario... Ah, Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. O sea, comparto el sentido del proyecto y solo lo que propuse respecto a que las constancias muestran que el ayuntamiento ha realizado diversas gestiones para obtener los recursos necesarios, por lo que, en este momento, no existen elementos para considerar que las autoridades hayan

actuado de manera contumaz o evasiva, pero considero importante precisar que el adeudo asciende a \$9'510,218.00 (nueve millones quinientos diez mil doscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), y la propuesta a realizar pagos mensuales de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) no representa una alternativa efectiva, pues el cumplimiento se prolongaría durante casi dieciséis años, sin tomar en cuenta la posible generación de nuevos intereses.

Por ello, sugiero fortalecer los efectos de la devolución para establecer que el juzgado de distrito deberá formular requerimientos individualizados a las autoridades obligadas y vinculadas y fijar plazos breves y ciertos para que identifiquen la fuente de los recursos, que realicen las gestiones o adecuaciones presupuestales necesarias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Es nada más para fortalecer. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Se aceptarían también los comentarios?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Aquí sí hay más dificultad porque creo que tendrían que... no es como el incidente anterior, que ya se puede calendarizar y establecer una ruta para poderlo pagar. En este caso, es mayor la cantidad y también, pues, tiene que haber buenos oficios, negociación, para ver cómo, incluso, para obtener los recursos para poder liquidar el adeudo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, en este caso no se engrosaría con esta sugerencia, se deja más margen al juez. No veo tampoco dificultad. Entonces, pongamos en esos términos a votación el asunto. Secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, separándome de los párrafos que ya mencioné.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En este asunto voy a votar a favor; al igual que el anterior, me voy a reservar únicamente un voto concurrente, en el que señalaré que me separo del párrafo 65, que es muy similar al párrafo contenido en la propuesta de sentencia anterior que nos

presentó, Ministra, así como del resolutivo tercero, y le haré llegar mis observaciones para ver si las considera oportunas.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Herrerías Guerra anuncia voto concurrente; el Ministro Espinosa Betanzo se aparta de los párrafos 44 a 61 del proyecto; el Ministro Figueroa Mejía anuncia reserva de voto concurrente; y el Ministro Guerrero García también anuncia reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 42/2026.

Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS: Sí, señor Ministro
 Presidente. Someto a su consideración el
 proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN
 713/2023, INTERPUESTO EN
 CONTRA DE LA SENTENCIA
 DICTADA EL VEINTICINCO DE
 ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS,
 POR LA PERSONA TITULAR
 DEL JUZGADO QUINTO DE
 DISTRITO EN EL ESTADO DE
 MORELOS, EN EL JUICIO DE
 AMPARO INDIRECTO DE
 ORIGEN.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los
 puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

**SEGUNDO. SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL
 PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO
 INDIRECTO 1776/2021, DEL QUE DERIVA EL PRESENTE
 RECURSO DE REVISIÓN, PARA LOS EFECTOS QUE SE
 PRECISAN EN ESTA EJECUTORIA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.
 Nuevamente solicito a la Ministra Loretta que nos pueda
 compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro
 Presidente. A pesar de que el asunto cumple con los

requisitos necesarios para que esta Suprema Corte, asumiendo su competencia originaria, estudie la constitucionalidad de los artículos 271 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 21, 123, fracción X, y 128, fracción III, de la Ley General de Víctimas, en las porciones normativas relativas a restricción de incinerar o cremar un cadáver, del análisis de las constancias que conforman el presente asunto se advierte que se omitió llamar a juicio de amparo a las personas a quienes les reviste el carácter de terceros interesados.

Este asunto se origina de la negativa de una jueza de control de autorizar la cremación del cadáver de una víctima por no existir sentencia ejecutoriada. Al respecto, se considera que debe reconocérseles calidad de terceros interesados a los sentenciados en el procedimiento penal del cual deriva el acto reclamado, al tener interés contrario al de la parte quejosa, pues estarían interesados en que no se creme el cadáver y se preserve la evidencia correspondiente hasta en tanto se resuelva en definitiva el proceso seguido en su contra. Esto, debido a que la autorización de incinerar el cuerpo de la víctima del delito puede impactar en sus derechos de defensa adecuada, debido proceso, específicamente el de ofrecer pruebas y, por ende, en su libertad personal.

Se considera que la omisión de reconocérseles el carácter de terceros interesados desconoce materialmente su calidad de parte en el proceso penal, lo que viola los principios fundamentales del juicio de amparo y podría afectar sus

derechos sin haber tenido la oportunidad de ser escuchados. Por ello, el proyecto que pongo a su consideración propone ordenar la reposición del procedimiento, a efecto de que la jueza de distrito reconozca el carácter de terceros interesados a los referidos sentenciados y ordene su emplazamiento a juicio de amparo, de conformidad con el artículo 5°, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, y, en el momento procesal oportuno, dicte la sentencia que conforme a derecho les corresponda. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Yo voy a disentir de las consideraciones que se señalan en el proyecto para llegar a la conclusión que se nos propone.

Con todo respeto, no comparto las consideraciones que se señalan, pues, incluso, el propio proyecto señala que, al momento en que se emitieron los actos reclamados consistentes en la negativa de autorizar la cremación del cuerpo del familiar de los quejosos y su posterior confirmación judicial, no existía persona alguna a quien pudiera reconocérsele el carácter de tercera interesada.

Esa misma circunstancia subsistía cuando se promovió la demanda de amparo y durante la substanciación del juicio,

incluida la celebración de la audiencia constitucional. La existencia de una persona tercera interesada debe analizarse a partir de la relación jurídico-procesal y de los derechos o intereses que pudieran resultar directamente afectados con la concesión del amparo.

En el caso, durante la tramitación del juicio no se encontraba identificada persona imputada o vinculada a proceso, ni existía algún sujeto procesal que hubiera obtenido una resolución favorable cuya subsistencia dependiera de la validez de los actos reclamados; por tanto, no puede atribuirse a la jueza de distrito una omisión procesal por no haber emplazado a una persona que, en ese momento, no existía en la relación jurídico-procesal ni podía ser individualizada como titular de un interés contrario al de los quejosos.

El hecho de que, con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, se haya identificado o incorporado a una persona imputada dentro de la investigación penal no actualiza, desde mi punto de vista, retroactivamente una irregularidad en la substanciación del juicio. La regularidad del procedimiento debe examinarse conforme a las circunstancias existentes durante su tramitación y no a partir de acontecimientos posteriores que la autoridad de amparo no podía conocer ni prever; sostener lo contrario implicaría exigir a la jueza de distrito el emplazamiento de una persona indeterminada y convertir un hecho posterior en causa de invalidez de actuaciones procesales que, al momento de realizarse, se encontraban ajustadas a derecho.

La regularidad del procedimiento debe examinarse conforme a las circunstancias existentes durante su tramitación y no a partir de acontecimientos que la jueza de distrito no podía conocer ni prever; sostener lo contrario implicaría convertir un hecho posterior en causa retroactiva de invalidez de actuaciones procesales que, al momento de realizarse, se encontraban ajustadas a derecho, además de exigir el emplazamiento de personas futuras o indeterminadas. Por dichas consideraciones, estaré en contra del proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Mi voto es en contra del proyecto. Considero que no es procedente ordenar la reposición del procedimiento para emplazar a las personas sentenciadas como terceras interesadas. A mi juicio, esta Suprema Corte debe analizar directamente el fondo de la cuestión constitucional planteada.

El juicio de amparo se promovió y sustanció cuando la investigación penal aún se encontraba en curso, por lo que la jueza de distrito carecía de elementos para identificar a personas con un interés jurídico contrario al de las víctimas indirectas. En consecuencia, no puede sostenerse que exista una omisión procesal imputable a la autoridad jurisdiccional que justifique la reposición del procedimiento.

Considero que la supuesta falta de emplazamiento debe analizarse a partir de las circunstancias existentes al momento en que se dictó la sentencia de amparo. Conforme a las constancias que integran el expediente, no era posible determinar, en ese momento, quiénes podrían comparecer como terceros interesados; por ello, la existencia posterior de personas sujetas a proceso e, incluso, sentenciadas no permite concluir que la sentencia se emitió con una deficiencia procesal que amerite su nulidad.

Finalmente, estimo que, aun si se considerara relevante la falta de emplazamiento, dicha irregularidad carece de trascendencia suficiente para ordenar la reposición del procedimiento. La sentencia impugnada no autoriza de forma inmediata la cremación del cadáver, sino que condiciona esa posibilidad a la práctica previa de las diligencias periciales necesarias para preservar los elementos probatorios.

De esta manera, los derechos de defensa y debido proceso de las personas sentenciadas permanecen protegidos. Además, su situación procesal actual y la etapa en que se encuentra el procedimiento penal evidencian que la reposición del juicio de amparo no les proporcionaría una tutela adicional efectiva. Por estas razones, considero que corresponde estudiar el fondo del asunto y no ordenar la reposición del procedimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra consideración? Si no hay... Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Gracias, Ministro Presidente. Agradezco los comentarios sobre el proyecto; sin embargo, sostengo el proyecto en sus términos.

No se desconoce que, al momento en que se celebró la audiencia constitucional, aún no existían personas identificadas con el carácter de imputadas dentro de la causa penal de origen; sin embargo, para la fecha en que se dictó la sentencia de amparo ya se habían identificado plenamente a dos personas cuya situación jurídica podía verse afectada por la resolución del amparo.

En efecto, el catorce de julio de dos mil veintidós se libró una orden de aprehensión en contra de los presuntos responsables, la cual fue ejecutada el dieciocho de octubre siguiente. Posteriormente, el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el ministerio público formuló acusación en su contra. En ese sentido, para el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, fecha en que el tribunal colegiado remitió los autos a esta Suprema Corte, era evidente que existían dos acusados a los que les revestía el carácter de terceros interesados.

En esas condiciones, este Alto Tribunal no pudo pasar por alto la situación jurídica actualmente existente, consistente en que el seis de diciembre de dos mil veinticuatro se dictó sentencia condenatoria en contra de los responsables, lo cual no ha causado firmeza, en virtud de encontrarse pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto

por los sentenciados; por tanto, procede reponer el procedimiento para que quienes puedan verse afectados directamente por la sentencia de amparo tengan la oportunidad de intervenir y defender sus derechos antes de que se dicte la resolución que pueda incidir en su esfera jurídica. Yo creo que eso es suficiente. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Sería todo? Muy bien. Gracias, Ministra. Pues, ¿hay alguna otra consideración? Si no hay más intervenciones, Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Quisiera resaltar esta última consideración que hizo la Ministra Estela Ríos, porque la determinación no dispuso de manera inmediata e incondicionada la destrucción o incineración, en este caso, incineración del cuerpo; lo subordinó a una autorización a la conclusión de las diligencias periciales necesarias y, bajo esa consideración, pues está garantizado, incluso, para aquellas personas imputadas que, en el momento en que se dictó, se celebró, más bien, la audiencia constitucional en el juicio de amparo indirecto, ni siquiera estaban en la relación jurídico-procesal y esto es algo que, desde mi punto de vista, resulta suficiente para confirmar la determinación del juez de distrito, además de las consideraciones que ya mencioné. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, pongamos a votación el asunto, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra del proyecto y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra del proyecto y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; votos en contra del Ministro Espinosa Betanzo y de la Ministra Ríos González, quienes anuncian voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 713/2023.

Con este asunto hemos llegado al último listado para esta sesión. En consecuencia, vamos a dejar aquí la sesión del

día de hoy. Se levanta la sesión pública. Buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:58 HORAS)